ESTUDIOS

Responsabilidad civil por amianto: daños personales, fondos de compensación y obligaciones en la transmisión de inmuebles contaminados

Asbestos Liability: Personal Injury, Compensation Funds, and Obligations in the Transfer of Contaminated Real Property

por

LUIS CORPAS PASTOR

Profesor Ayudante Doctor de Derecho civil

Universidad de Málaga

RESUMEN: Este trabajo presenta un estudio sistemático de la responsabilidad civil derivada de la exposición al amianto, analizando tanto los daños personales sufridos por las personas expuestas como las consecuencias jurídicas de la presencia de este material en inmuebles objeto de transmisión. Se parte de la evolución normativa que ha conducido a su prohibición como material peligroso y de la caracterización del daño por amianto como de larga latencia y diagnóstico tardío, lo que condiciona la prescripción de las acciones y exige una interpretación flexible del *dies a quo*. Sobre esta base, se examinan los fundamentos de la responsabilidad civil por amianto, la competencia jurisdiccional y la progresiva ampliación doctrinal y jurisprudencial de los daños resarcibles, destacando el reciente cambio de doctrina del Tribunal Supremo que admite la aplicación con carácter retroactivo del baremo orientativo de la Ley 35/2015 para la valoración de daños personales por amianto. El estudio aborda igualmente el tratamiento del amianto en la contratación inmobiliaria, poniendo el acento en la

https://doi.org/10.36151/rcdi.2026.814.01

Licencia Creative Commons vía: CC BY-NC-ND 4.0

amplia obligación de información que recae sobre los intervinientes en la cadena de transmisión y que, a la luz de la Ley 7/2022, se extiende también a los registradores de la propiedad. Finalmente, se examina el régimen jurídico del fondo de compensación para las víctimas del amianto creado por la Ley 21/2022 y desarrollado por el Real Decreto 483/2025, precisando sus requisitos de acceso, el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la compensación económica y su coordinación con las acciones de responsabilidad civil.

ABSTRACT: This paper presents a systematic study of civil liability arising from asbestos exposure, analysing personal injuries suffered by exposed individuals and the legal consequences of this potentially carcinogenic material in real estate subject to transfer. It examines the normative evolution leading to asbestos's prohibition as a hazardous substance and the characterisation of asbestos-related harm as long-latency with late diagnosis, conditioning the limitation period for actions and requiring flexible interpretation of the dies a quo, reinforced by references to other European legal orders. The analysis covers the grounds of asbestos civil liability, jurisdictional competence, and the progressive doctrinal and jurisprudential expansion of compensable damages, highlighting the Supreme Court's recent doctrinal shift admitting retroactive application of the indicative scale under Law 35/2015 for the valuation of asbestos-related personal injuries. It addresses asbestos in real estate contracts, emphasising the broad informational duty on parties in the chain of title —including sellers, intermediaries, and notaries— which, under Law 7/2022, extends to land registrars. The study details the legal regime of the Asbestos Victims Compensation Fund created by Law 21/2022 and developed by Royal Decree 483/2025 (in force since 18 September), including access requirements, the procedure for recognising economic compensation rights, and coordination with civil liability claims. In conclusion, effective protection demands improved compensatory and disclosure mechanisms to safeguard purchasers and affected parties.

PALABRAS CLAVE: Amianto, responsabilidad civil, *dies a quo*.

KEYWORDS: Asbestos, Civil liability, Prescription period.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. EL AMIANTO EN LA CONSTRUCCIÓN: MARCO NORMATIVO, PROHIBICIÓN Y RIESGO COMO MATERIAL PELIGROSO.—III. FUNDAMENTOS Y EVOLUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS DERIVADOS DEL AMIANTO. III.1. Fundamentos jurídicos de la responsabilidad civil como consecuencia del amianto. III.2. Competencia jurisdiccional en la tutela de los derechos del perjudicado. III.3. Evolución doctrinal y jurisprudencial: daños laborales, ambientales y domés-

TICOS. III.4. EL FONDO DE COMPENSACIÓN PARA LAS VÍCTIMAS DEL AMIANTO: ALCANCE Y PROCEDIMIENTO ACTUAL.—IV. PRESCRIPCIÓN Y "DIES A QUO" EN LA RECLAMACIÓN POR DAÑOS DERIVADOS DEL AMIANTO. IV.1. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO POR AMIANTO: LATENCIA Y DIAGNÓSTICO TARDÍO. IV.2. LA FLEXIBILIDAD DEL TRIBUNAL SUPREMO. IV.3. COMPARATIVA EUROPEA SOBRE PRESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DEL *DIES A QUO*. IV.4. CUANTIFICACIÓN DE DAÑOS: USO DEL BAREMO DE TRÁFICO Y TENDENCIAS JURISPRUDENCIALES ACTUALES. V. LA OMISIÓN DE INFORMACIÓN EN LA COMPRAVENTA DE INMUEBLES CON AMIANTO Y VICIOS CONSTRUCTIVOS. V.1. TRATAMIENTO DEL AMIANTO COMO VICIO OCULTO EN LA CONTRATACIÓN INMOBILIARIA Y SUS EFECTOS LEGALES. V.2. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS INTERVINIENTES EN LA TRANSMISIÓN (VENDEDOR, AGENCIA INMOBILIARIA, NOTARIO, OTROS SUJETOS IMPLICADOS). V.3. EL DEBER DE INFORMACIÓN Y MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL COMPRADOR.—VI. CONCLUSIONES.—VII. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.—VIII. BIBLIOGRAFÍA

I. INTRODUCCIÓN

La regulación de la responsabilidad por los daños derivados de la exposición al amianto refleja claramente cómo el ordenamiento jurídico privado se adapta a las necesidades cambiantes de la sociedad, imponiendo obligaciones y deberes no solo a quienes, en ejercicio de su autonomía, desarrollan actividades que puedan suponer un riesgo para la salud y seguridad de las personas; sino a aquellas otras que omitan información relevante sobre los materiales peligrosos presentes en inmuebles que sean objeto de compraventa.

La indemnización de los daños derivados de la exposición al amianto refleja, efectivamente, la adaptación del derecho privado a los retos de la salud pública asociados a materiales peligrosos empleados ampliamente durante el siglo XX que se extiende no solo a los trabajadores afectados directos, sino también a aquellas personas que han convivido con trabajadores expuestos, denominados por el Tribunal Supremo «pasivos domésticos» o que hubiesen sido perjudicados por la contaminación ambiental derivada de su uso y manejo, es decir, los «pasivos ambientales» en la terminología acuñada por el Alto Tribunal[1]. En este marco, el derecho civil desempeña un papel clave en la protección de los derechos de las personas afectadas por la exposición al amianto, ya que establece las bases para la reparación de los daños personales y morales ocasionados a estos particulares[2].

Consciente de estos y otros daños con repercusión no solo en la salud sino en diferentes aspectos relacionados con el bienestar humano, el legislador ha introducido disposiciones específicas sobre el tratamiento de los residuos del amianto junto a consideraciones relativas a la lucha contra la contaminación y el cambio cli-

mático. La Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, combina esta sensibilidad, al regular en su Disposición Adicional decimocuarta la elaboración de un censo municipal público de «instalaciones y emplazamientos con amianto» junto con la obligatoriedad de establecer un calendario público para planificar la retirada y envío a un «gestor autorizado» de estos residuos. Tanto el censo como el calendario serán remitidos «a las autoridades sanitarias, medioambientales y laborales competentes de las comunidades autónomas», para inspeccionar la retirada y su remisión a un gestor debidamente autorizado; señalando que antes de 2028 deberán estar gestionadas «las instalaciones o emplazamientos de carácter público con mayor riesgo»[3]. Conforme a esta reciente normativa, las personas físicas o jurídicas propietarias de fincas están obligadas, con motivo de la transmisión de cualquier derecho real sobre estas, a declarar en el título en el que se formalice la transmisión si se ha realizado o no en la finca alguna actividad potencialmente contaminante del suelo. Dicha declaración será objeto de nota marginal en el Registro de la Propiedad (art. 98.3, Ley 7/2022, de 8 de abril[4]), al igual que una eventual declaración de suelo contaminado es objeto de nota marginal en el Registro de la Propiedad, a iniciativa de la respectiva comunidad autónoma en los términos que reglamentariamente se determinen por el Gobierno. Imponiéndose a los registradores la obligación de comunicar telemáticamente a las comunidades autónomas «las notas marginales que se practiquen en el Registro de la Propiedad referidas a la contaminación de los suelos» y, eventualmente, de informar al propietario de los suelos (art. 99).

Los efectos sobre la salud que produce la exposición al amianto son un claro ejemplo de cómo el ordenamiento español se ha ido adaptando progresivamente a medida que se desarrollaba un conocimiento cabal de los riesgos para la salud y la seguridad de las personas derivados de la exposición a este mineral[5]. Lo cual es obvio porque el derecho, como proyecto de orden social, evoluciona continuamente junto a la sociedad y, por lo tanto, el ordenamiento no es sino un reflejo de sus transformaciones[6]. Hay que tener en cuenta que, pese a que el derecho privado español —caracterizado por su naturaleza liberal de base consensual— se erige sobre el principio de la «autonomía de la voluntad», no obstante, dicha autonomía privada no se configura como un derecho absoluto; sino que se halla sujeta a determinadas limitaciones[7].

El código civil de 1889 (en adelante, CC) constituye un claro exponente de esta regulación limitativa, estableciendo en su articulado diversas disposiciones que si bien giran en torno a la libertad de la autonomía privada, circunscriben el alcance de la referida autonomía en el ámbito de las relaciones jurídico-privadas, a través de una serie de preceptos que reconocen la libertad contractual y negocial de los particulares, pero también imponen restricciones en aras de salvaguardar el orden público, la moral y las buenas costumbres; así como los derechos de terceros[8].

La doctrina añade que la dignidad humana funciona también como límite, como señalara acertadamente DÍEZ-PICAZO (2007, 143) quien sostiene que la dignidad es fundamento de la libertad contractual y, por ende, también constituye uno de sus límites, pues «la idea de contrato y la obligatoriedad del contrato encuentran su fundamento en la idea misma de persona y en el respeto de la dignidad que a la persona le es debida» (DÍEZ-PICAZO, 2007, 143-156). Ello implica el reconocimiento de un poder de autogobierno de los propios fines e intereses o un poder de autorreglamentación de las propias situaciones y relaciones jurídicas que constituyen la «autonomía privada» o «autonomía de la voluntad» (DÍEZ-PICAZO, 2007, 155). Sin embargo, como reconoce el autor, la dignidad no se encuentra positivada de forma expresa en el Código, situándola este autor en el seno del artículo 1255 CC, pero no vinculada a la moral ni al «orden público» sino como una de las materias «estrictamente situadas dentro del orden constitucional».

Efectivamente, en nuestro sistema «kelseniano», la norma suprema es la Constitución Española de 1978, la cual proclama en su preámbulo la voluntad del pueblo español de garantizar justicia, libertad y seguridad, promoviendo el bienestar dentro de un marco democrático y pacífico; asegurando una calidad de vida «digna» para todos los ciudadanos. La dignidad se constituye además en principio rector de la moral que opera como límite de la libre autonomía de la voluntad[9] y constituye el presupuesto de la personalidad jurídica que es consustancial e inalienable de la persona, independientemente de su positivación efectiva[10].

En consecuencia, y a juicio de quien suscribe, dicha dignidad no es susceptible de ser menoscabada o desplazada en ninguna circunstancia. La dignidad actuaría como un límite inherente a la libertad característica de un sistema jurídico civil basado en la autonomía privada; protegiendo a todas las personas independientemente de su condición.

De la misma manera que la protección de la dignidad de los trabajadores como parte de la sociedad ha llevado al reconocimiento de la obligación patronal de indemnizar los accidentes laborales y las enfermedades profesionales, ello supone una evolución significativa en la concepción jurídica de las relaciones laborales, estableciendo un marco de protección específico para el trabajador y su dignidad individual, configurando un régimen de responsabilidad patronal «por culpa presunta» (YZQUIERDO TOLSADA. (2021, 290); en consonancia con el sistema de responsabilidad subjetiva predominante en el ámbito del derecho civil[11]. Dentro de este contexto, se reconocen como enfermedades profesionales un conjunto de patologías relacionadas con la exposición al amianto; las cuales han sido objeto de clasificación (VICENTE PARDO, 2014, 510).

Sin embargo, como hemos mencionado, uno de los aspectos más importantes de la exposición al amianto reside en que esta no afecta únicamente a los trabajadores directamente expuestos a las fibras de este mineral por razón de su

trabajo, sino que afecta también a otras personas que resultan expuestas de forma pasiva. Es decir, afecta tanto a los familiares de los trabajadores que vuelven «a sus respectivos domicilios con las ropas de trabajo contaminadas (los llamados pasivos domésticos)»[12], como «a vecinos residentes de las inmediaciones»[13], los denominados «pasivos ambientales» (PARRA LUCÁN, 2021, 535; MARTÍNEZ MOYA, 2021, 1). Finalmente, al haber un gran número de afectados por un mismo hecho continuado, la doctrina consolidada ha planteado la necesidad de habilitar en nuestro ordenamiento la posibilidad de ejercitar acciones colectivas indemnizatorias para reparar los daños como consecuencia de la exposición al amianto, similares a las previstas en el artículo 11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, únicamente para la defensa de consumidores y usuarios, y que actualmente sí es posible ejercitar en otros países de nuestro entorno[14].

En este trabajo se analiza el tratamiento jurídico que ofrece la responsabilidad civil en nuestro ordenamiento a los daños ocasionados por la exposición al amianto. Un material que actualmente está prohibido[15] pero cuyos efectos sobre la salud humana son devastadores[16]. Advertimos que no se trata de un tema nuevo, pero sí de absoluta actualidad en nuestros juzgados[17].

Siguiendo un enfoque jurídico inductivo, nos basaremos en la doctrina y en el marco normativo nacional, con la mirada puesta en la organización supranacional en la que como Estado Miembro participamos de mecanismos de gobernanza de la Unión Europea (en adelante, UE), que junto con la experiencia normativa y fáctica internacional puede servirnos para explorar cómo la exposición al amianto ha sido tratada en el ámbito de la responsabilidad civil.

Como veremos más adelante, por sus propiedades aislantes y resistencia al fuego el amianto fue utilizado ampliamente en la industria y en la construcción, pero se descubrió que constituye un factor de riesgo asociado fuertemente a la génesis de enfermedades graves, como la asbestosis y el mesotelioma, entre otras; las cuales se han reconocido como enfermedades profesionales relacionadas con la exposición al amianto[18]. Por sus propiedades aislantes se utilizó ampliamente en el sector inmobiliario, siendo un problema de efectos retardados sobre la salud, pero también desde un punto de vista jurídico; porque su presencia puede considerarse un vicio oculto en la compraventa.

El presente estudio aborda así, desde esta doble vertiente, la responsabilidad civil asociada a la exposición al amianto: en un primer lugar, se examinan los fundamentos normativos y doctrinales que sustentan la responsabilidad por los daños personales derivados de dicha exposición, así como la evolución jurisprudencial en su tratamiento. En un segundo lugar, se analizan las repercusiones de la presencia de amianto como material de construcción en el contexto de la compraventa inmobiliaria, considerando su calificación como vicio oculto y la consiguiente obli-

gación de información que incumbe a los sujetos intervinientes en la transmisión del bien: transmitente, intermediarios profesionales, e incluso, fedatarios públicos.

De esta manera, como avanzamos al principio, la respuesta jurídica actual que, ante daños masivos y difusos, se decanta por una gobernanza proactiva que consagra deberes de vigilancia, transparencia y rendición de cuentas junto con un desplazamiento hacia una gestión colectiva y preventiva del daño, no dista en absoluto del modelo por el que apuesta la Unión Europea en la gestión de riesgos difusos y extensos causados a través del mundo híbrido actual, como consecuencia de la expansión de la tecnología de la información y la datificación; muestra del cual es el vigente Reglamento de Inteligencia Artificial[19].

A juicio de quien suscribe, la respuesta jurídica al problema del amianto constituye un banco de pruebas privilegiado para evaluar la madurez del sistema de responsabilidad civil español: un ordenamiento que no sea capaz de reparar íntegramente daños de esta magnitud -masivos, diferidos y de causalidad compleja- revela una insuficiencia estructural que ninguna reforma parcial puede subsanar sin una revisión profunda de sus presupuestos dogmáticos.

II. EL AMIANTO EN LA CONSTRUCCIÓN: MARCO NORMATIVO, PROHIBICIÓN Y RIESGO COMO MATERIAL PELIGROSO

La responsabilidad civil asociada a la exposición al amianto abarca, de un lado (PARRA LUCÁN, 2021, 533-557), la obligación de resarcir los daños sufridos por aquellos trabajadores que, habiendo estado expuestos al amianto en el ejercicio de sus funciones laborales, desarrollaron patologías derivadas de dicha exposición, así como la obligación de indemnizar a los familiares convivientes que, de manera pasiva, resultaron igualmente afectados por las fibras de amianto, y a las personas damnificadas por los efectos de la contaminación ambiental ocasionada por las industrias que utilizaron dicho material como materia prima o trabajadores, como por ejemplo, los estibadores en las «tareas de carga y descarga de sacos de amianto», siguiendo a ZABALLOS ZURILLA (2025, 80), o por los vertederos donde se han depositado los residuos industriales del amianto (PARRA LUCÁN, 2021, 533-557). De otro lado, se impone un deber de diligencia tanto a los intermediarios como a los notarios, en cuanto les compete el cumplimiento de la obligación de informar a los adquirentes de bienes inmuebles sobre la existencia de materiales peligrosos, entre ellos el amianto, utilizados en la construcción de tales bienes; a lo que se anuda la responsabilidad solidaria de fedatarios e intermediarios en la compraventa de inmuebles por la omisión de este deber de informar sobre defectos ocultos (VILA LOZANO, 2020).

El problema del amianto, conocido popularmente como «uralita» por el nombre de la fábrica que lo producía en España en forma de fibrocemento, estriba en que se trata de un mineral capaz de generar una variedad considerable de enfermedades, con un periodo de latencia prolongado y clasificado por la OMS como cancerígeno para las personas desde 1973 (PARRA LUCÁN, 2021, 549). También conocido como «asbesto ("inagotable", "indestructible")» (ISIDRO MONTES, 2005, 154), el amianto constituye un «grupo de minerales con distinta composición química y configuración»[20] y, como señala la Organización Mundial de Comercio (en adelante, OMC), el 95 por ciento del amianto que se ha utilizado en el pasado en el mundo es crisolito[21]. Se trata de un material que se ha utilizado en la industria fundamentalmente por sus propiedades ignífugas y de aislamiento pero que es nocivo para la salud pues la exposición a este mineral ha generado graves riesgos que afectan directamente al derecho a un entorno laboral seguro (PARRA LUCÁN, 2021, 535; MORILLO GONZÁLEZ, 2021, 124-127) y a la salud de los trabajadores que lo manipulan sin las debidas precauciones porque «las fibras de amianto y, sobre todo el crisotilo, están clasificadas desde 1977 en la categoría I de productos carcinógenos según la OMS», como señala la OMC[22]. La Directiva (UE) 2023/2668, de 22 de noviembre[23], reconoce que el amianto, entre otros, es un «agente carcinógeno sumamente peligroso que sigue afectando a diversos sectores económicos, como la rehabilitación de edificios». Diversas enfermedades profesionales relacionadas con el amianto, tales como el mesotelioma o la asbestosis, entre otras, están así catalogadas. Así, la clasificación de *Beclake* de enfermedades por amianto data de 1998 y consiste en una tipología básica que distingue dos grandes tipos de afecciones (benignas y malignas) y dentro de estos tipos, según sea el órgano afectado (pulmón o pleura)[24]. Por su parte, el Centro Internacional de investigaciones sobre el Cáncer ha calificado a las fibras de amianto dentro de las sustancias «cancerígenas clase 1»; lo que implica que «todas ellas provocan cáncer en el ser humano»[25].

A través de estudios recientes, se estima que la exposición ocupacional y ambiental al amianto puede haberse subestimado significativamente en el pasado, y en las próximas décadas, se espera que las tasas de incidencia de enfermedades relacionadas con el amianto alcancen su punto máximo (BERRY, 2022, 1).

Por otra parte, la evolución hacia una mayor protección de la salud y del medioambiente refleja el papel fundamental del derecho civil en la preservación de la paz social, garantizando a las víctimas del amianto un acceso efectivo a la reparación del daño, no siempre fácil.

La tragedia del amianto por su propia naturaleza sigue activa en sede judicial dada la aparición tardía de daños en la salud de las personas que se han visto expuestas a esta particular forma de contaminación que, probablemente, constituya uno de los mayores desafíos a los que ha hecho frente la salud pública, el derecho

civil y la justicia en las últimas décadas, en la que, como afirman POYATOS Y DIEGO ROZA (2017, 5), son «distintas jurisdicciones» desde las cuales se ha venido abordado «la reparación de los daños producidos por este material».

III. FUNDAMENTOS Y EVOLUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS DERIVADOS DEL AMIANTO

El marco jurídico de la responsabilidad civil por amianto se construye tanto sobre bases tradicionales como sobre la transformación doctrinal que exige la reparación efectiva a todas las víctimas y, como hemos observado, de acuerdo con un nuevo paradigma de prevención o gestión colectiva.

El régimen de responsabilidad civil por daños derivados del amianto se sustenta en un entramado normativo complejo, donde convergen la responsabilidad contractual, extracontractual y las garantías inherentes a la protección de los consumidores. Y, aunque va más allá de lo previsto en los artículos 1101 y 1902 CC, estos artículos continúan siendo los pilares normativos para la responsabilidad que se aplican en última instancia a los daños por amianto.

En consonancia con la afectación directa de trabajadores, las acciones por vulneraciones al derecho a la salud laboral y la calidad de vida, veremos, se sustancian más frecuentemente a través de la jurisdicción social[26] que por la civil. En esta última, los damnificados actúan principalmente recurriendo a expedientes como la responsabilidad civil extracontractual y ello ha generado no pocas dificultades de índole probatorio, lo que ha llevado a la jurisprudencia a elaborar una doctrina basada en el riesgo, pero sin prescindir totalmente de la idea de culpa en términos de falta de diligencia del empresario en la evitación de daños a estas personas, en un contexto de daños muy graves para la salud… Sin embargo, el largo periodo de latencia tan extenso de estas enfermedades ha generado problemas jurídicos complejos, particularmente en lo que respecta a la determinación de la responsabilidad civil y, concretamente, en cuanto a los plazos de prescripción y la prueba de la causalidad.

III.1. Fundamentos jurídicos de la responsabilidad civil como consecuencia del amianto

Como es sabido, la responsabilidad civil se trata de una institución «resarcitoria» dirigida a resolver en qué supuestos y con qué alcance el que causa daño a otro debe indemnizarle (ATIENZA NAVARRO, 2021, 595). Siguiendo a DÍEZ-PICAZO Y GULLÓN (2018, 301-302), efectivamente, los artículos 1101 CC y 1902 CC configuran el régimen jurídico de responsabilidad civil contractual y extracontractual, respectivamente. En el primer caso, estamos ante el in-

cumplimiento de las obligaciones que surgen de un contrato y en el segundo, en el incumplimiento de la obligación general de no hacer daño. Es decir, para que surja responsabilidad extracontractual se necesita la producción de un daño al que se le pueda anudar una conducta de un sujeto (acción u omisión) que sea objetivamente capaz de producir tal daño y que dicha conducta se pueda imputar subjetivamente al responsable; sin que exista una causa de justificación que exonere la culpabilidad del infractor.

El fundamento de la responsabilidad civil por daños provocados como consecuencia de la exposición al amianto reside principalmente en la obligación de indemnizar que tiene el responsable de la contaminación que podía haber evitado en daño y no lo hizo, pues el amianto es una sustancia mineral potencialmente cancerígena, como hemos expuesto y por ello, como hemos adelantado, se encuentra finalmente prohibido en su uso y comercialización[27].

Fuera de los casos de enfermedades profesionales o relacionadas con la jurisdicción social, la responsabilidad civil por los daños personales derivados de la contaminación se sustenta habitualmente en los artículos 1902 y 1908 CC.

En el caso del amianto, la jurisprudencia ha ido desarrollando una doctrina específica, aplicando la «teoría del riesgo» a unas actividades industriales peligrosas que por la relevancia de los daños exige una mayor diligencia empresarial para evitar que se produzca este en los terceros ajenos a la relación laboral y se ven expuestos al amianto. Este enfoque supone que las empresas deben asumir su responsabilidad por los daños personales causados a los trabajadores como consecuencia de la exposición al amianto en primer lugar y la responsabilidad en estos casos se exige habitualmente, como hemos señalado, por los trabajadores afectados; a través de la jurisdicción social[28].

No es la única vía, puesto que, si se dan los presupuestos necesarios, es posible acudir a la vía penal. El fundamento es la protección del bien jurídico protegido colectivo de seguridad y salud de los trabajadores. El código penal (en adelante, CP) recoge en su artículo 316 un delito contra la seguridad y salud de los trabajadores castigado «con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses», contemplada expresamente su comisión por «imprudencia grave», en el artículo 317 CP y puede ser cometido por «personas jurídicas» (artículo 318 CP), en cuyo caso «se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieran adoptado medidas para ello»[29].

Teniendo en cuenta que se trata de un material prohibido desde 2001, pero que «seguirá estando permitido hasta su eliminación o el fin de su vida útil»[30], la conducta típica se dará seguramente cuando las empresas «no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las

medidas de seguridad e higiene adecuadas» en las tareas de retirada o tratamiento de residuos de materiales que contengan amianto, poniendo «en peligro grave su vida, salud o integridad física». Es decir, sin adoptar las precauciones y medidas de seguridad establecidas para ello.

Esta posibilidad ha sido reconocida por la doctrina jurídica, como señalan VIGUIRI PEREA Y MARULLO (2016), quienes afirman que la penal es una «[j]urisdicción a la que se ha recurrido para fijar la responsabilidad por fallecimiento. [...] hasta el año 2040, se seguirán produciendo muertes por exposición al amianto en nuestro país» (VIGUIRI PEREA Y MARULLO, 2016, 147). El acercamiento se fundamenta en la eficacia procesal y en la protección integral de las víctimas, permitiendo que en un mismo procedimiento se diluciden tanto las responsabilidades penales como las civiles derivadas del hecho delictivo. En realidad, derivada del daño producido como consecuencia de un delito contra la seguridad de los trabajadores que puede ser exigida en la jurisdicción penal mediante el ejercicio de la correspondiente acción civil, prevista en el artículo 109 CP y ss.

Por lo tanto, la responsabilidad civil por la exposición al amianto se fundamenta en la existencia de daños personales (menoscabo a la integridad física, o moral de trabajadores que han manejado amianto, así como de sus familiares por daño propio, o bien por el daño producido a las personas en su integridad física o psíquica o por la inquietud por haber sido expuestos al amianto de forma pasiva doméstica, o ambiental).

III.2. Competencia jurisdiccional en la tutela de los derechos del perjudicado

Paralelamente a su fundamentación, según el vínculo y las características del hecho que relacione a la víctima con el responsable de la producción del daño provocado por la exposición al amianto, la responsabilidad civil podrá ser exigida ejercitando la acción indemnizatoria sustanciada en el orden jurisdiccional social, civil, penal o contencioso-administrativo. Como es lógico, la determinación del fuero competente en estas acciones indemnizatorias plantea cuestiones procesales derivadas de la configuración de la responsabilidad en el ordenamiento español; especialmente en supuestos de concurrencia entre vías jurisdiccionales. Por lo tanto, como hemos avanzado, la competencia jurisdiccional en litigios por amianto varía según la relación de la víctima con el agente causante, encauzando las reclamaciones laborales, civiles, contencioso-administrativas o penales según cada caso. Evidentemente, en la jurisdicción social se dirimirán los casos de trabajadores afectados. Mientras que será el orden civil el que determine si corresponde indemnización en los supuestos de hecho previstos en el CC. La distinción aquí viene dada, por tanto, según sea la «exposición: ocupacional,

doméstica y ambiental» (ISIDRO MONTES, et al., 2005, 154). Y en el caso de empleados públicos al servicio de una Administración, será competente el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, siguiendo la normativa procesal establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial[31].

En todos estos casos, con carácter de jurisdicción atractiva, podrá instarse la acción penal si se dan los elementos del tipo objetivo y subjetivo necesarios para declarar la existencia de delito, y su responsabilidad civil derivada del daño producido con ocasión de este.

MORILLO GONZÁLEZ (2021, 127-133) distingue tres grupos de víctimas de la exposición al amianto. El primero de ellos se trata de los activos expuestos, grupo constituido por las «personas que estuvieron expuestos durante años a las fibras de amianto con ocasión de su trabajo», de las que estima que en los próximos cincuenta años «se producirán más de 130.000 muertes directamente ocasionadas por algún tipo de patología relacionada» con la exposición laboral al amianto. El segundo grupo lo identifica con el grupo de «personas que convivían en su domicilio con los trabajadores, que inhalaron durante años las fibras de amianto que se adherían a las ropas de trabajo», casi siempre mujeres que lavaban y planchaban tales ropas y que «pese a que la exposición que sufrieron fue menos intensa […] suelen ser especialmente graves, dado que el mesotelioma […] no precisa una exposición ni prolongada, ni especialmente intensa a las fibras de amianto», en su mayoría las esposas de los trabajadores «amas de casa, hoy en día incluido su trabajo dentro de la economía de cuidados»[32]. Se trata de los pasivos domésticos que, al no tener una relación contractual con la fuente de la exposición al amianto, podrían establecer su acción con base en la responsabilidad extracontractual de los artículos 1902 CC y 1908 CC. Finalmente, el tercer grupo de víctimas (pasivos ambientales) lo conforman aquellas personas que se contaminaron ambientalmente en lugares donde radicaban «factorías, vertederos o minas» donde se encontraba el mineral, bien porque se utilizaba «amianto como materia prima» o como residuo contaminante[33].

Mientras que las personas del primer grupo pueden recurrir a la jurisdicción social para reclamar indemnizaciones por enfermedad profesional, al tratarse de trabajadores que manipularon amianto[34] o sus causahabientes por el fallecimiento del trabajador a consecuencia de la enfermedad profesional, las del segundo y tercer grupo, es decir aquellos que no tienen una relación contractual directa con el empleador (como los familiares[35] de los trabajadores o las personas de los demás grupos que viven cerca de las fábricas) deben recurrir a la jurisdicción civil para reclamar la indemnización correspondiente por los daños propios que hayan sufrido como consecuencia de la exposición al amianto. La responsabilidad extracontractual es la vía predominante para estos casos, como hemos mencionado; especialmente en los casos de víctimas pasivas ambientales y domésticas[36].

Adicionalmente, podríamos apuntar un cuarto grupo de víctimas compuesto por aquellos empleados públicos en contacto con el amianto por su trabajo o sus herederos tras el fallecimiento de estos, que, como también hemos adelantado, podrían acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa para lograr una indemnización derivada de la responsabilidad patrimonial, basada en el perjuicio propio por la pérdida sufrida.

III.3. Evolución doctrinal y jurisprudencial: daños laborales, ambientales y domésticos

La evolución de la doctrina sobre la responsabilidad civil por exposición al amianto ha estado marcada por un progresivo reconocimiento de los derechos de las víctimas. Desde las primeras demandas en las décadas de 1980 y 1990, los tribunales han desarrollado un cuerpo jurisprudencial que ha flexibilizado los requisitos probatorios y ha ampliado la responsabilidad de las empresas, aplicando la inversión de la carga de la prueba en muchos casos. Además, se ha consolidado la idea de que el conocimiento del riesgo por parte de las empresas desde los años 40 del siglo XX genera una obligación de diligencia especial patronal. La jurisprudencia, tanto nacional como europea, ha experimentado un giro interpretativo en la imputación de responsabilidad, extendiendo su ámbito más allá del tradicional contexto laboral hacia el escenario doméstico y medioambiental. En España, por ejemplo, el reconocimiento de la pluralidad de daños y de víctimas por exposición al amianto ha supuesto una transformación profunda en la doctrina y la jurisprudencia.

La STS de 3 de diciembre de 2015[37] examina la jurisdicción competente según quien sea la víctima. Confirma lo ya expuesto anteriormente sobre la competencia jurisdiccional social en relación con los daños sufridos por los trabajadores, pero retiene la jurisdicción civil en el caso de la indemnización solicitada por los familiares de estos, con base en los artículos 1902 y 1903 CC, pues como dice (FD 1.2): en el caso tratado no todos los demandante(s) son trabajadores de las empresas demandadas sino personas vinculadas a ellos y que reclaman por daño moral o aquellos que demandan por haberse visto perjudicados por la exposición indirecta al polvo de amianto […]

En cuanto a la apreciación de la competencia civil, no lo es en cuanto a que se haya producido una sucesión tras el fallecimiento de los trabajadores causahabientes en favor de sus familiares, pues se rechaza en favor de la jurisdicción social, en aplicación estricta de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, en cuyo artículo 2 b dispone que los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan

en relación con las acciones que puedan ejercitar los trabajadores o sus causahabientes contra el empresario o contra aquellos a quienes se les atribuya legal, convencional o contractualmente responsabilidad, por los daños originados en el ámbito de la prestación de servicios o que tengan su causa en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, incluida la acción directa contra la aseguradora y sin perjuicio de la acción de repetición que pudiera corresponder ante el orden competente (FD 2.5).

Antes al contrario, la STS 639/2015 afirma que debe retener la jurisdicción en el caso de la reclamación formulada por una de las viudas y otros familiares «por daño propio» pues en este caso se trata de analizar si la empresa Uralita S.A. actuó frente a terceros ajenos a esta relación con la diligencia exigible una vez que a partir de los años cuarenta va teniendo un mayor conocimiento del riesgo que en general suponía la exposición al polvo de amianto, incluso para terceros ajenos a la relación laboral, que sabía que podían entrar en contacto con fibras de amianto por ocuparse del lavado y cuidado en su casa de la ropa, y no en la propia empresa, como ha sucedido en el supuesto enjuiciado. (FD 4.3 *in fine*).

Doctrina consolidada afirma sobre esta STS de 3 de diciembre de 2015, que el régimen de la responsabilidad civil del empresario por daños causados por el amianto a terceros «ajenos a la relación laboral pero que manipulaban la ropa de los trabajadores»[38] (daños propios de «esposas de los trabajadores por daños sufridos por ellas mismas, incluido el fallecimiento de una de ellas por el riesgo de la exposición al amianto al lavar las ropas de sus maridos»[39]) viene determinado por un régimen de responsabilidad basado en la culpa (artículos 1902 y 1903 CC). Es decir, se trata de un caso de «responsabilidad extracontractual a través del juego de la combinación de la culpa del artículo 1902 CC y la doctrina del riesgo, a través de la apreciación de un agotamiento de la diligencia en función del riesgo que en este caso debía controlarse por la empresa»[40], lo que DOMÍNGUEZ MARTINEZ (2016, 205) denomina «culpa empresarial».

Y es que hay que aclarar que la doctrina del riesgo se predica no en todos los casos, sino solo en aquellos en los que la importancia de los daños es tal que exige una mayor diligencia exigible al empresario para evitar que se produzca el daño en los terceros ajenos a la relación laboral.

En la STS núm. 639/2015, de 3 de diciembre[41], se da la circunstancia que la empresa era conocedora[42] de la posibilidad de que se produjeran daños propios a los familiares de los trabajadores, con los cuales, evidentemente, no les unía relación laboral alguna, invirtiendo la carga de la prueba en estos casos como doctrina jurisprudencial. En estos casos, se requiere que el empresario demuestre haber actuado con una diligencia que vaya más allá de las meras exigencias reglamentarias. Solo se eximirá de responsabilidad en casos de fuerza mayor o caso fortuito, conforme al artículo 1105 CC.

La aplicación de la doctrina del riesgo, cuya entidad está en consonancia con la importancia de los daños que pueden ocasionarse, se traduce en una acentuación de la diligencia exigible […] y una cierta presunción de culpabilidad o reproche culpabilístico, que facilitan las reclamaciones de los perjudicados debilitando la respuesta exculpatoria de la entidad titular del servicio […] La responsabilidad de tipo subjetivo es el sistema común de responsabilidad, o lo que es lo mismo, la responsabilidad extracontractual responde al principio de la culpa del autor del daño, no convirtiéndose en objetiva por la facilitación de la prueba […] Se requiere la concurrencia del elemento subjetivo de culpa, lo que se ha venido llamando un reproche culpabilísimo, que sigue siendo básico en nuestro ordenamiento, a tenor de lo preceptuado en el artículo 1902 CC, el cual no admite otras excepciones que aquellas que se hallen legalmente previstas en la ley (FD 4).

La doctrina del Tribunal Supremo en casos de actividades industriales extremadamente peligrosas para la salud, sobre la responsabilidad del empresario frente a terceros ajenos a la relación laboral, no prescinde de la culpabilidad predicada de su falta de diligencia, pero invierte la carga de la prueba siguiendo la doctrina del riesgo: el conocimiento del riesgo ocasionado por la exposición al amianto por parte de las empresas desde los años 40 del siglo XX exige una obligación de diligencia especial en la prevención de daños a terceros no integrados en la relación laboral, como ha manifestado en Pleno la Sala Primera del Tribunal Supremo[43].

Así, por ejemplo, para los «pasivos ambientales», exige en primer lugar, la existencia de una actividad anormalmente peligrosa (FD 5. I) «transformación a gran escala de un mineral que […] causa graves efectos perniciosos para la salud de las personas, incluso la muerte», en segundo lugar, también exige el conocimiento de tales riesgos (FD 5.II) que nacían de las partículas desprendidas en forma de polvo o fibras en los procesos industriales de manipulación del asbesto y su inhalación por las personas, en tanto en cuanto susceptibles de generar conocidas patologías pulmonares, no sólo a sus propios trabajadores —cuestión ajena a la jurisdicción civil—, sino que transcendían a terceros, como los denominados pasivos domésticos por los riesgos derivados de las partículas depositadas en la ropa de trabajo de sus empleados al regresar a sus domicilios y con repercusión también en el medio ambiente, al hallarse la actividad sometida al control de sus emisiones.

En tercer lugar, las particularidades «especialmente dañinas» de las fibras de amianto (FD 5. III), no solo por tratarse de partículas «indestructibles, no biodegradables e imperceptibles […] microscópicas […] fácilmente respirables y sus efectos patológicos científicamente constatados», sino por encuadrarse la fábrica en un entorno urbano con viviendas cercanas e incluso un centro escolar «a unos 12 metros» de distancia.

Una actividad diligente en la prevención del daño en el contexto de una actividad extremadamente peligrosa para la salud de las personas es lo que se

echa en falta y merece el reproche culpabilísitico que la responsabilidad extracontractual exige, reproche que no se cancela por la alegación de cumplir las normas administrativas correspondientes. Es la suya una obligación de diligencia en la «evaluación permanente, dinámica y no estática, activa que no pasiva, de los peligros inherentes a la actividad anormalmente peligrosa desarrollada», en un contexto de conocimiento de los graves efectos que tiene el amianto sobre la salud, sin que la empresa cumpliera con el manejo adecuado del amianto pues «llegaban los sacos de amianto en bolsas de yute, que es un material poroso y las descargas se realizaban al aire libre en las proximidades a viviendas, con la emisión de fibras al medio ambiente» porque los extractores y chimeneas carecían de «filtros ni dispositivos de retención y recogida de polvo» y tampoco de sus residuos «esparcidos por caminos y calles, pese a conocerse la naturaleza de producto tóxico y peligroso para la salud», con descuido y pasividad evidenciable.

Otro tanto se predica de los «pasivos domésticos», quienes lavaban la ropa de los trabajadores impregnada en fibras de amianto; achacándole a la empresa que debía haber prevenido el daño mediante, por ejemplo, su lavado en la propia empresa y no en las viviendas de los trabajadores.

La reciente STS de 17 de junio de 2025 (FD 2.4) establece un cambio doctrinal consistente en aplicar el baremo de tráfico para el cálculo de las cantidades indemnizatorias para las víctimas de enfermedades relacionadas con el amianto «a hechos sucedidos con anterioridad a su entrada en vigor en ámbitos ajenos a la circulación, en los que el baremo de tráfico se aplica de forma orientativa»:

La disposición transitoria de la Ley 35/2015 prevé su aplicación solo para los accidentes que se produzcan tras su entrada en vigor y expresamente ordena la subsistencia del sistema recogido en el Anexo y en el Anejo del Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, para la valoración de los daños y perjuicios causados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley. Esta norma se refiere exclusivamente a los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

La razón por la que se acude al baremo en sectores ajenos a la circulación, en donde no es vinculante, es porque el baremo aporta criterios de valoración que facilitan la motivación de la cuantificación de los daños. Por eso, en los ámbitos en los que no es vinculante la aplicación del baremo, el principio de reparación integra justifica que se indemnicen daños no incluidos en el baremo, que se establezcan criterios correctores que se adecúen a las circunstancias concretas, y también que se puedan valorar los daños producidos con anterioridad con arreglo a los criterios recogidos en el nuevo baremo. Ello en atención a que, en los casos en los que no es vinculante el baremo, al que se acude buscando criterios orientadores de valoración del daño, no tiene tanto sentido imponer que deban

aplicarse taxativamente unos criterios que ni son vinculantes cuando se fija la indemnización ni tampoco lo eran cuando se produjeron los fallecimientos o se diagnosticaron las enfermedades por las que se reclama.

Se trata de un cambio de criterio interesante, porque permite aplicar este instrumento ampliamente aplicado en otros casos de valoración del daño corporal, con la virtualidad de ser la primera resolución que lo usa en el cálculo de la indemnización de víctimas de amianto y sus causahabientes a hechos sucedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 35/2015 en ámbitos ajenos a la circulación[44].

III.4. El Fondo de Compensación para las Víctimas del Amianto: alcance y procedimiento actual

Hay que aclarar que desde 2022 existe una ley en España por la cual se establece un fondo de compensación «sin culpa» para las víctimas del amianto[45] que pretende homogeneizar las indemnizaciones que percibirán los afectados mediante la confección de un baremo con diferentes cuantías compensatorias para el caso que el afectado haya desarrollado, como consecuencia de la exposición al amianto, las siguientes enfermedades: mesotelioma, cáncer de pulmón, cáncer de laringe o asbestosis con repercusión moderada o severa[46] con la finalidad de reparar íntegramente «los daños y perjuicios sobre la salud resultantes de una exposición al amianto padecidos por toda persona en su ámbito laboral, doméstico o ambiental» (art. 2). El fondo, carente de personalidad jurídica, será gestionado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (en adelante, INSS).

Sin embargo, los beneficiarios de este han tenido que esperar hasta la entrada en vigor del reglamento correspondiente para poder ser indemnizados, tal y como disponía el art. 3 de esta Ley 21/2022, de creación del fondo de indemnización. Esta regulación reglamentaria viene de la mano del nuevo Real Decreto 483/2025, de 18 de junio[47], orientado a universalizar y simplificar el acceso a la indemnización. El anexo I de este Real Decreto establece un baremo indemnizatorio de 96.621,24 euros para mesotelioma en todas localizaciones, 64.414,16 euros para cáncer de pulmón, 48.310,62 euros para cáncer de laringe y de 32.207,08 euros para asbestosis con repercusión funcional moderada o severa.

No obstante, para reclamaciones fuera del fondo, la STS núm. 951/2025 de 17 de junio de 2025 ha autorizado la aplicación orientativa del baremo de tráfico (Ley 35/2015), proporcionando criterios más predecibles y coherentes que los que resultaban de la libre apreciación del daño. Esta aplicación orientativa ha sido particularmente relevante en las últimas sentencias de 2025 que han abordado daños por exposición ambiental y doméstica al amianto (SSAAPP Madrid núm. 142/2025 de 3 de abril de 2025[48]; Barcelona núm. 401/2025 de 10 de julio

de 2025[49] y Vizcaya núm. 235/2025 de 16 de julio de 2025[50]); donde ha permitido establecer indemnizaciones que respetan tanto los daños objetivos acreditados como el principio de reparación integral.

Aunque su creación representa un avance significativo en la reparación integral de los afectados, persisten interrogantes sobre su alcance material y temporal; debido a la indefinición sobre su aplicación a otros posibles beneficiarios afectados por las enfermedades relacionadas con el amianto (Anexo II del Real Decreto) que no hayan obtenido el reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente[51]. Así, conforme a su artículo 3, están previstas como personas beneficiarias, siempre que no hayan recibido indemnización alguna por los daños derivados de la exposición al amianto, quienes hayan obtenido el reconocimiento firme de una pensión de incapacidad permanente causada por patologías del anexo II, así como quienes tengan sentencia firme que reconozca indemnización por tales patologías, siempre que esta no haya podido ejecutarse plenamente y no haya prescrito el derecho. También lo serán las personas con exposición laboral acreditada, inscritas en el Registro de Trabajadores Expuestos al Amianto o registros equivalentes, diagnosticadas de las patologías del anexo II, con los requisitos específicos para cada enfermedad en cuanto a la acreditación causal, y quienes hayan estado expuestos ambiental o domésticamente y padezcan mesotelioma o asbestosis con repercusión funcional moderada o severa; debidamente certificados. Finalmente, serán beneficiarios los causahabientes de las personas fallecidas que no hayan solicitado la compensación ni percibido indemnización previa, entendiendo por tales a los hijos, cónyuge, parejas de hecho y ciertas exparejas en supuestos de violencia de género, bajo las condiciones y acreditaciones legales establecidas. Se limita la percepción de compensación a una sola por persona, salvo concurrencia como víctima y causahabiente, y no se consideran indemnización los recargos por falta de medidas de seguridad laboral[52].

Por otra parte, el procedimiento para la reclamación de la compensación económica ante el Fondo de Compensación para las Víctimas del Amianto se encuentra regulado en el capítulo II del Real Decreto 483/2025, concretamente en sus artículos 7 a 13. La tramitación se inicia con la solicitud del certificado acreditativo de patologías derivadas de la exposición al amianto, conforme indica el artículo 7, que habrá de presentarse ante la consejería de sanidad o el órgano análogo de la Comunidad Autónoma correspondiente, o en su caso ante el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria en las ciudades de Ceuta y Melilla. La solicitud debe incorporar, según el caso, la documentación prevista en dicho precepto. Es decir, la resolución administrativa o judicial firme de reconocimiento de pensión (art. 3.1.a), sentencia firme y auto de insolvencia (art. 3.1.b), documentos probatorios de la exposición y de la relación causal con la patología (art.

3.1.c); o los acreditativos del vínculo de causahabiente (art. 3.1.d), así como los informes médicos pertinentes.

Emitido el certificado de patologías por el órgano competente, conforme al artículo 8, corresponde a la persona interesada presentar la solicitud de compensación económica ante el INSS, según lo dispuesto en el artículo 9. Dicha solicitud se formalizará a través del formulario electrónico en la sede electrónica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, sin perjuicio de que las personas no obligadas a relacionarse electrónicamente puedan hacerlo en los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015. Junto a la solicitud, se aportará el certificado de patologías, y en los demás supuestos la documentación específica exigida para cada caso conforme al artículo 9.2. En la tramitación por el INSS, se comprobará la concurrencia de los requisitos y documentación exigidos, aplicando el baremo indemnizatorio recogido en el anexo I, en función de la patología certificada. En caso de faltar algún requisito o documentación, la administración requerirá la subsanación pertinente, advirtiendo de la posible desestimación en caso de no atender el requerimiento (artículo 9.4).

Una vez completado y verificado el expediente, la resolución expresa, que habrá de dictarse en el plazo máximo de seis meses, reconocerá, en su caso, el derecho y el importe de la compensación, notificándose al interesado según lo dispuesto en el artículo 11. Transcurrido dicho plazo sin resolución, la solicitud se entenderá desestimada tácitamente sin perjuicio de la obligación que tiene la Administración de resolver expresamente.

Por último, el pago de la compensación reconocida se realizará en un único abono por transferencia bancaria a la persona beneficiaria (artículo 12.1), correspondiendo en caso de causahabientes la cuantía que le hubiera correspondido al causante, siendo única para todos ellos (artículo 12.2). Asimismo, cabe la solicitud de revisión de la compensación en caso de agravamiento del estado de salud que derive en una patología con mayor cuantía indemnizatoria, justificándolo mediante el correspondiente certificado y observando lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto[53].

La previsión legal parece ser convertir todas las reclamaciones de todas las jurisdicciones en un procedimiento administrativo mediante el cual, el fondo se subrogaría en cualquier acción iniciada y el beneficiario recibirá en el plazo de tres meses una «propuesta de resolución, indicando la evaluación establecida sobre la enfermedad padecida, lesiones, causa de las lesiones o del fallecimiento, en su caso, discapacidad que se reconoce y compensación que corresponde» (a tenor de lo previsto en el art. 8.3 de la Ley 21/2022). Propuesta que podrá ser aceptada o rechazada por el solicitante, en cuyo caso el INSS resolverá con carácter desestimatorio la solicitud. El mismo carácter tendrá en caso de existir

silencio administrativo o bien, que el solicitante no opte por aceptar ni rechazar la propuesta en el plazo de tres meses.

En nuestra opinión, y a efectos prácticos, el procedimiento parece destinado a reconducir hacia la vía administrativa las reclamaciones de los afectados por la exposición al amianto; reorientando cualquier desavenencia del perjudicado al orden jurisdiccional contencioso administrativo.

Este sistema operacional se materializa con la entrada en vigor del reglamento que desarrolla la Ley 21/2022, de 19 de octubre. Aunque la Disposición adicional única de esta Ley preveía que dicho reglamento debería dictarse en el plazo de tres meses desde su publicación, tal plazo ha sido ampliamente superado. En efecto, el reglamento no vio la luz hasta el 18 de junio, momento a partir del cual el procedimiento administrativo de atención a las víctimas del amianto se encuentra plenamente operativo[54].

Desde una perspectiva estrictamente dogmática, resulta cuestionable que el legislador haya optado por condicionar el acceso efectivo al Fondo a la existencia de un reconocimiento administrativo previo de incapacidad permanente, pues ello supone subordinar el derecho a la reparación del daño -de naturaleza civil y fundamentado en la dignidad de la persona- a una categoría jurídico-laboral cuya lógica responde a fines de previsión social y no de resarcimiento integral.

IV. PRESCRIPCIÓN Y "DIES A QUO" EN LA RECLAMACIÓN POR DAÑOS DERIVADOS DEL AMIANTO

La prescripción de las acciones y la determinación del *dies a quo* representan uno de los mayores retos para el acceso a la reparación en casos de exposición al amianto. Tras la entrada en vigor del Real Decreto 483/2025, de 17 de junio, que desarrolla la Ley 21/2022, el plazo general de prescripción para reclamar la compensación económica al fondo de compensación por exposición al amianto es de cinco años. Este plazo se computa desde la fecha en que adquiera firmeza la resolución administrativa o judicial que reconozca el derecho a una pensión derivada de contingencia profesional ocasionada por la exposición al amianto, desde el diagnóstico de alguna de las patologías relacionadas en el anexo II del decreto, o bien desde la firmeza del auto judicial de insolvencia, total o parcial, dictado en ejecución de una sentencia firme que haya reconocido la indemnización por daños en la salud causados por la exposición al amianto.

El daño ocasionado por exposición al amianto presenta características específicas respecto de otros supuestos de responsabilidad civil. Su naturaleza se caracteriza fundamentalmente por la latencia prolongada entre el momento de exposición y la manifestación clínica de la enfermedad, pudiendo mediar décadas

entre ambos eventos. El diagnóstico tardío constituye una realidad inexorable en estos supuestos, lo que genera implicaciones determinantes para la fijación del *dies a quo* y, por consiguiente, para el cómputo de los plazos de prescripción de las acciones de responsabilidad civil.

Respecto a supuestos en los que la firmeza de la resolución administrativa o judicial, o el diagnóstico de la patología, se produjeron antes de la entrada en vigor de este Real Decreto, el plazo de cinco años de prescripción comenzará a contar desde la fecha de entrada en vigor del propio Real Decreto. En los casos en que la víctima no haya podido ejecutar la sentencia por existir un auto de insolvencia y no haya transcurrido el plazo de cinco años entre dicho auto y la entrada en vigor de la Ley 21/2022, de 19 de octubre, el plazo de prescripción se iniciará desde la fecha del auto de insolvencia.

De este modo, el legislador ha optado por fijar el inicio del plazo de prescripción ligado a la fecha de la resolución administrativa o judicial firme o, en su caso, al diagnóstico de la patología o al auto de insolvencia, en línea con los recientes pronunciamientos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

IV.1. Naturaleza y características del daño por amianto: latencia y diagnóstico tardío

El periodo de latencia prolongado de las enfermedades derivadas del amianto condiciona gravemente la identificación y reparación del daño sufrido. Este periodo obliga a replantear los criterios tradicionales en la determinación del momento inicial del cómputo prescriptivo. Uno de los principales obstáculos que se manifiestan en los procedimientos judiciales indemnizatorios por daños debidos a la exposición al amianto, es, precisamente, la naturaleza latente de las enfermedades que causa (VICENTE PARDO, 2014, 508-526).

Diversos autores, como DELGADO GARCÍA, et al., (2024, 9), de acuerdo con MORILLO GONZÁLEZ (2021, 127) y mucho antes, VIGUIRI PEREA (2009, 222), señalaban que las patologías derivadas de la inhalación de fibras de amianto, como por ejemplo el mesotelioma, pueden tardar entre 20 y 40 años en manifestarse (aunque hay autores que elevan ese periodo a 50 años «desde que se produjo la exposición del trabajador»[55], incluso hasta los 60 años[56]). Este carácter tardío de la aparición de enfermedad plantea numerosos problemas para determinar el inicio del plazo de prescripción, que en principio comenzaría a contar desde que el daño es conocido o reconocible. El periodo de latencia de estas enfermedades obliga, por tanto, a ajustar el cómputo del *dies a quo* para proteger a las víctimas. MORILLO GONZÁLEZ (2021) sostiene que, para los herederos, el inicio del cómputo de este plazo de ejercicio de la acción indemnizatoria no

coincide con el fallecimiento del afectado por la exposición al amianto, sino con la fecha en que el causante estuvo «en condiciones de ejercitarla, que, en los casos en los que se reclaman por daños derivados de la exposición al amianto (que son daños crónicos), se fijan por nuestros tribunales en la fecha del diagnóstico definitivo» (MORILLO GONZÁLEZ, 2021, 141).

IV.2. La flexibilidad del Tribunal Supremo

La jurisprudencia ha experimentado una notable evolución respecto de la determinación del *dies a quo*, vinculándolo al momento de manifestación del daño o al diagnóstico de la enfermedad, antes que al período de exposición al mineral. Esta flexibilización jurisprudencial ha permitido una protección más efectiva de los afectados, equilibrando sus derechos con las garantías empresariales mediante la aplicación del baremo de tráfico fuera de los supuestos específicamente regulados en la nueva normativa compensatoria. El Tribunal Supremo ha adoptado una posición flexible en su fijación, priorizando el conocimiento efectivo del daño por parte del perjudicado frente a rigideces formalistas para evitar la indefensión y favoreciendo a las víctimas en casos de exposición continuada a un agente nocivo, como es el caso del amianto. Así, el Tribunal Supremo ha establecido que, dado el largo periodo de latencia de las enfermedades relacionadas con el amianto, el plazo de prescripción comienza a contarse desde el diagnóstico definitivo de la enfermedad y no desde el momento de la exposición. En casos de daño permanente o duradero, como es el caso de la exposición continuada al amianto, el Tribunal Supremo estima que el plazo de prescripción «comenzará a correr "desde que lo supo el agraviado", como dispone el art. 1968. 2.º CC, es decir desde que tuvo cabal conocimiento del mismo y pudo medir su trascendencia mediante un pronóstico razonable»[57].

A veces, se ha determinado que comienza la acción a partir del fallecimiento del afectado, en caso de muerte. En otras ocasiones, «el *dies a quo* es el de la fecha de la resolución firme en el proceso de declaración de minusvalía» (resolución administrativa), lo cual puede ser trascendente si la administración dilata el procedimiento más allá del año desde el fallecimiento, dejando prescribir la acción (AZAGRA MALO, y GILI SALDAÑA, 2005, 39). Otro tanto ocurre en el orden social, donde dicho plazo comienza desde la firmeza de la resolución administrativa que declare la contingencia como profesional. Reconoce la STS de 15 de septiembre de 2016 (Sala de lo Social) la siguiente doctrina sobre el inicio de la prescripción[58], que reproducimos a continuación:

a) La fecha inicial para el cómputo de los plazos de prescripción de todas las acciones, según dispone el artículo 1968 CC, se inicia desde el momento en que pudieron ser ejercitadas.
b) En puridad, el plazo no puede iniciarse hasta que el beneficiario tiene un cabal conocimiento de las secuelas del accidente y de las mermas que tales secuelas producen, tanto en su capacidad de ganancia, como en su patrimonio biológico. Y cuando se sigue un procedimiento judicial para la fijación de las lesiones padecidas, el plazo sólo comienza a correr desde que el mismo se agota, porque la resolución del INSS en vía previa no fue firme hasta que recayó la citada sentencia de la Sala de lo Social, y sólo desde tal firmeza se pudo iniciar el cómputo del referido plazo prescriptivo […] Y en consecuencia, tal conocimiento —pleno y cabal solamente se produce en la fecha en que se ha dictado la correspondiente resolución firme en proceso de IP, que es cuando el beneficiario conoce cuáles van a ser las consecuencias que las secuelas le van a producir y cuáles los perjuicios que de ellas se van a derivar. Por tanto debe ser el momento de conocimiento de esta resolución el punto de partida para el ejercicio de la acción de daños y perjuicios.

En la jurisdicción civil, la STS de 3 de diciembre de 2015[59] examina el *dies a quo*, y aunque aprecia la falta de competencia, recoge que lo dispuesto en los artículos 1968.2 y 1969 del CC, determina que el *dies a quo* en los supuestos de daños físicos o lesiones no comienza a contar hasta que se conozcan de modo definitivo los efectos de los mismos, que, en el presente supuesto, es el fallecimiento del perjudicado, pues sólo entonces, y a los fines del art. 1969 del CC, se puede estar en condiciones de ejercitar la acción evaluando el alcance efectivo y total del daño y el importe de la pertinente indemnización.

Por tanto, con el fallecimiento de la víctima, o el conocimiento definitivo del alcance del daño (y, por tanto, el momento en el que el perjudicado está en condiciones de poder ejercerla), comienza el plazo de prescripción de acciones.

Esta doctrina ha sido clave para evitar la indefensión de las víctimas, que a menudo no son conscientes del daño hasta muchos años después de haber estado expuestas[60].

IV.3. Comparativa europea sobre prescripción y determinación del *dies a quo*

El Derecho comparado ofrece soluciones heterogéneas, desde la suspensión del plazo prescriptivo hasta la aplicación de reglas de *discovery rule*[61], como en el modelo anglosajón (BARCIA LEHMANN, 2012). Francia, Bélgica y Países

Bajos cuentan con fondos o procedimientos que evitan la caducidad de las reclamaciones, sirviendo de referencia para el modelo español[62].

El enfoque adoptado por nuestra jurisprudencia en materia de *dies a quo* se asemeja al de otros países europeos, donde también se ha flexibilizado el cómputo del plazo de prescripción en casos de enfermedades relacionadas con el amianto.

En Francia, el *Fonds d'Indemnisation des Victimes de l'Amiante* (FIVA) creado en 2001, permite la compensación de las víctimas sin estar sometidas a los estrictos plazos de prescripción[63].

Igualmente, ocurre en Bélgica desde 2006 (AZAGRA MALO, 2007b), o en Holanda, para casos de mesotelioma únicamente[64], garantizando que las víctimas de amianto puedan presentar demandas incluso décadas después de la exposición.

La experiencia europea en el campo de los fondos de compensación ha supuesto un espejo donde buscar soluciones como las que aportan la Ley 21/2022, así como su desarrollo reglamentario a través del RD 483/2025, de 17 de junio. Sin embargo, su aplicación, como hemos visto se limita únicamente a las personas que tengan reconocida una incapacidad permanente derivada de la exposición al amianto, dejando postergado el acceso a las indemnizaciones del baremo al resto de los beneficiarios, al albur de unos presupuestos generales del Estado, que están por venir. Pese a ello, es de agradecer que se fijen claramente los plazos de prescripción en estos casos, puesto que es necesario una seguridad jurídica en cuanto a cuándo comienza el plazo y qué periodo tienen los beneficiarios para solicitar la indemnización.

IV.4. Cuantificación de daños: uso del baremo de tráfico y tendencias jurisprudenciales actuales

La determinación cuantitativa de los daños por amianto es otro de los caballos de batalla cuya trayectoria se apoya en la consolidación de criterios jurisprudenciales específicos, como hemos venido explicando. Sin embargo, el Pleno del Tribunal Supremo ha considerado en su STS de 17 de junio de 2025 la aplicación analógica recientemente del baremo de tráfico (Ley 35/2015) a supuestos de daños particulares por exposición al amianto[65], incluso para hechos anteriores a su vigencia, lo que ha venido a crear un nuevo criterio indemnizatorio uniforme.

Por otra parte, como ya hemos visto, la irrupción del reglamento de desarrollo de la Ley 21/2022, a través del RD 483/2025, de 17 de junio, ha concretado de manera sesgada los afectados que pueden acogerse al fondo de compensación para las víctimas del amianto a partir del 18 de septiembre de 2025; pero abre la puerta a mayor concreción en la cuantificación de las indemnizaciones, con la creación de un baremo específico.

De todas formas, es de esperar que, en la cuantificación de futuras indemnizaciones, fuera de los casos previstos en el Real Decreto de desarrollo reglamentario de la ley 21/2022, sea de aplicación el baremo de tráfico; en aplicación de la nueva doctrina jurisprudencial recogida en la STS de 17 de junio de 2025.

V. LA OMISIÓN DE INFORMACIÓN EN LA COMPRAVENTA DE INMUEBLES CON AMIANTO Y VICIOS CONSTRUCTIVOS

Finalmente, uno de los aspectos menos estudiados, pero de gran trascendencia práctica en la responsabilidad por amianto, es su consideración como vicio oculto en la transmisión de inmuebles. En este apartado analizamos cómo esta circunstancia plantea nuevas obligaciones legales para vendedores y otros implicados en las operaciones inmobiliarias y cómo se interconecta con la cuantificación de daños personales a través de criterios valorativos homogéneos.

V.1. Tratamiento del amianto como vicio oculto en la contratación inmobiliaria y sus efectos legales

El amianto en la construcción representa un vicio oculto que puede generar responsabilidad en el ámbito de la compraventa inmobiliaria. Su calificación como vicio oculto en la compraventa deriva no solo de su peligrosidad intrínseca, sino también de la infracción del deber de transparencia impuesto por la normativa de defensa de los consumidores y la especial diligencia que se espera de los implicados en el proceso de transmisión de la propiedad en el cumplimiento de los deberes de información hacia el comprador. La SAP M núm. 494/2021, de 22 de diciembre[66] así lo considera, al constituir un riesgo grave para la salud que no es fácilmente reconocible por el comprador medio. Es indiferente si el vendedor ignoraba la presencia del material, dado que el deber de saneamiento alcanza incluso en caso de ignorancia, a tenor del artículo 1485 CC. Como explicamos al inicio, hay que recordar también que la Directiva 1999/77/CE[67] prohibía el uso y comercialización del asbesto, reforzando la necesidad de advertir e informar en la transmisión de inmuebles, sin que la simple declaración de "estado de ciencia" pueda amparar la omisión del deber de información.

A nivel interno, el incumplimiento de la obligación de informar sobre la presencia de amianto en el inmueble cuya titularidad se transfiere, da lugar al nacimiento de una doble acción: la resolución del contrato o bien la *actio quanti minori*, acción estimatoria o de rebaja del precio, con un plazo de caducidad de seis meses desde la transmisión; por aplicación de los artículos 1485 y 1490 CC[68].

V.2. Responsabilidad solidaria de los intervinientes en la transmisión (vendedor, agencia inmobiliaria, notario, otros sujetos implicados)

El deber de información constituye una obligación fundamental para la protección del comprador ante los riesgos derivados de la presencia de amianto en los inmuebles. El reforzamiento de los mecanismos de información al adquiriente —desde certificaciones técnicas hasta cláusulas contractuales específicas— podría ser una propuesta de *lege ferenda* para garantizar una tutela preventiva eficaz del nuevo titular. Conforme a la Ley 12/2023, de 24 de mayo[69], el comprador podrá recabar cualquier información sobre aspectos físico-técnicos que pueda ser relevante antes de la formalización de la operación. Concretamente, el comprador tiene derecho a requerir información acerca de la detección de amianto u otras sustancias peligrosas o nocivas para la salud.

A nuestro entender, la cadena de transmisión de la propiedad configura un escenario de responsabilidad solidaria potencial: aunque el vendedor es el obligado principal, tanto los intermediarios (agencias inmobiliarias), como los fedatarios públicos, tienen obligaciones concretas de diligencia e información sobre la presencia de asbestos en la finca objeto de compraventa.

Esta responsabilidad compartida garantiza una protección efectiva a los compradores frente a la omisión de información relevante sobre la presencia de amianto en los inmuebles que son objeto de tráfico jurídico. La aplicación de la responsabilidad solidaria entre todos los intervinientes en la transmisión de inmuebles protegería de forma eficaz a los adquirentes frente a la omisión de información relevante sobre el amianto.

Es decir, como apunta VILA LOZANO (2020), aunque el vendedor (y en su caso, el promotor[70]) es el obligado principal, tanto los intermediarios (agencias inmobiliarias[71]), como los fedatarios públicos, tienen obligaciones concretas de diligencia e información sobre la presencia de asbestos en la finca objeto de compraventa. Sin olvidar la obligación impuesta por el artículo 98.3 de la Ley 7/2022 a las personas físicas o jurídicas propietarias de fincas con motivo de la transmisión de cualquier derecho real sobre estas, a declarar en el título en el que se formalice la transmisión si se ha realizado o no en la finca transmitida alguna actividad potencialmente contaminante del suelo; de lo que el registrador de la propiedad dejará constancia por nota marginal en el Registro.

V.3. El deber de información y mecanismos de protección del comprador

El deber de información constituye una obligación fundamental para la protección del comprador ante los riesgos derivados de la presencia de amianto en los inmuebles. El reforzamiento de los mecanismos de información al adquiriente —des-

de certificaciones técnicas hasta cláusulas contractuales específicas— podría ser una propuesta *de lege ferenda* para garantizar una tutela preventiva eficaz del adquirente.

Como señala LÓPEZ-DÁVILA AGÜEROS (2023), el artículo 31 de la Ley 12/2023, de 24 de mayo[72] establece que el comprador podrá recabar cualquier información sobre aspectos físico-técnicos que pueda ser relevante «antes de la formalización de la operación y de la entrega de cualquier cantidad a cuenta, la siguiente información, en formato accesible y en soporte duradero, acerca de las condiciones de la operación y de las características de la referida vivienda y del edificio en el que se encuentra». Concretamente, el comprador tiene derecho a «requerir la información acerca de la detección de amianto u otras sustancias peligrosas o nocivas para la salud» (art. 31.2).

A mayor abundamiento, la Directiva (UE) 2023/2668 de 22 de noviembre ha establecido la obligación de identificar, gestionar y proceder a la retirada segura del amianto en los edificios públicos antes del año 2028, como parte de su estrategia para proteger la salud pública y ambiental. El proceso de retirada deberá efectuarse conforme a procedimientos técnicos estrictos realizados por empresas autorizadas, a fin de evitar la dispersión de fibras peligrosas. Asimismo, se prevé la remoción progresiva del amianto en el conjunto de edificaciones, públicas y privadas, con el objetivo de alcanzar la erradicación total del material en un horizonte temporal máximo establecido para 2032[73]. Complementariamente, el Reglamento (CE) No 1907/2006 (REACH)[74] prohíbe la comercialización y el uso de productos que contengan fibras de amianto, permitiendo solo la conservación de aquellos instalados con anterioridad a la prohibición hasta su vida útil, momento en el cual debe procederse a su eliminación conforme a la normativa. El principio de responsabilidad ambiental "quien contamina paga" es aplicable también en estos casos, atribuyendo la obligación de la retirada y gestión de los residuos a los propietarios y gestores de los inmuebles contaminados con amianto. Adicionalmente, la referida Directiva (UE) 2023/2668 implica para los Estados miembros la obligación de garantizar una formación adecuada, evaluación de riesgos y medidas preventivas tanto para los trabajadores expuestos como para los operarios encargados de las labores de retirada y mantenimiento en presencia de amianto; incorporando nuevas tecnologías y límites de exposición basados en los últimos avances científicos para asegurar la máxima protección.

VI. CONCLUSIONES

I. En cuanto a la situación normativa actual y los cambios jurisprudenciales, se puede afirmar que el régimen de responsabilidad civil derivado de la exposición al amianto ha avanzado significativamente en

España, consolidándose a través de la Ley 21/2022 y del desarrollo posterior llevado a cabo por la doctrina y la jurisprudencia. Sin embargo, persisten vacíos regulatorios que afectan a la reparación íntegra de las víctimas.

En el ámbito judicial, el cambio más relevante radica en la flexibilización del cómputo del plazo de prescripción —vinculado ahora al momento de la manifestación del daño o de su diagnóstico— y en la inversión de la carga de la prueba en favor de los afectados. Esta evolución, inspirada en los principios de equidad y tutela efectiva, ha permitido equilibrar las garantías empresariales con los derechos fundamentales de las personas expuestas. Asimismo, se aprecia una consolidación del uso del baremo de tráfico como parámetro indemnizatorio, salvo en los supuestos en los que resulte aplicable el baremo previsto en el Real Decreto 483/2025. Este tránsito jurisprudencial representa una reinterpretación axiológica de la función reparadora de la responsabilidad civil y refuerza la autonomía del derecho de daños ambientales frente al sistema tradicional de riesgos de la construcción.

II. En segundo lugar, sobre la protección del comprador, la normativa consagra el deber de información sobre la presencia de amianto en las fincas objeto de compraventa. El amianto, material habitual en la edificación durante décadas, constituye un supuesto paradigmático de vicio oculto que compromete la habitabilidad y seguridad del inmueble. La jurisprudencia reciente —destacadamente, la SAP Madrid núm. 494/2021, de 22 de diciembre— ha identificado la presencia de este material como un defecto subsumible en el régimen de saneamiento por vicios ocultos conforme al artículo 1.484 CC, reforzando a la vez el deber de información del transmitente.

Desde una óptica doctrinal, la protección del comprador exige reconducir el deber de saneamiento hacia un modelo de transparencia informativa objetiva, en el que se combinan la garantía legal con un deber precontractual de advertencia activa. De este modo, el desconocimiento de la existencia de amianto en la construcción del inmueble o en las fincas objeto de transmisión no puede quedar amparado por la buena fe del enajenante cuando concurren indicios técnicos o documentales que debieron ser comunicados. Esta evolución aproxima el régimen español al sistema europeo de conformidad material, al tiempo que preserva la función de fe pública del Registro de la Propiedad como instrumento de prevención de riesgos.

III. En tercer lugar, y derivado directamente de lo anterior, se configura una responsabilidad solidaria en la cadena de transmisión de la pro-

piedad de inmuebles contaminados. La complejidad de los procesos constructivos y de transmisión inmobiliaria impone una concepción amplia de la responsabilidad, que supera la figura aislada del vendedor. El artículo 17 LOE y la doctrina consolidada sobre solidaridad impropia justifican la extensión de responsabilidad a los diversos agentes que intervienen en la cadena: constructor, promotor, técnico proyectista, director de obra, comercializador e incluso fedatario público. En materia de amianto, esta solidaridad resulta coherente con la causalidad concurrente y con el principio de reparación integral consagrado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de daños tóxicos o difusos. La imputación conjunta no conlleva una sanción objetiva, sino la garantía de que la ausencia de uno de los responsables no frustre el derecho de la víctima a la restitución plena. Este enfoque propicia un equilibrio entre eficiencia preventiva y justicia distributiva, al tiempo que incentiva la autorregulación y la cooperación interprofesional en la fase precontractual.

IV. En cuarto lugar, sobre el Fondo de Compensación, su régimen y sus posibles limitaciones, la creación del Fondo de Compensación para las víctimas del amianto por la Ley 21/2022 representa un hito en la tutela patrimonial de las víctimas, al introducir un mecanismo público de reparación ante la insolvencia o extinción de los responsables civiles. No obstante, su régimen actual revela carencias sustantivas y procedimentales. Carece aún de un desarrollo reglamentario que garantice la autonomía de gestión, la suficiencia financiera y la coordinación operativa con las autoridades laborales y sanitarias. Desde el punto de vista jurídico, la ausencia de un tratamiento integral de la compatibilidad de las prestaciones del fondo con las indemnizaciones judiciales genera inseguridad y riesgos de duplicidad. Hay que advertir que su eficacia dependerá de la ampliación del catálogo de beneficiarios y de la homogeneización de criterios con otros fondos de compensación; y siempre desde una óptica de prioridad reparadora frente a una finalidad meramente subsidiaria.

V. Por último, parece necesario abordar una reforma integral que coordine el sistema de responsabilidad civil con el régimen ambiental y de consumo, introduciendo un estatuto unitario de daños por exposición al amianto que incorpore medidas de simplificación probatoria y de garantía financiera.

Desde una perspectiva de *lege ferenda*, parece necesario introducir ciertos cambios: en primer lugar, la creación de un procedimiento simplificado de prueba en casos de exposición al amianto donde se

pueda presumir la relación causal cuando concurran determinados criterios (exposición documentada junto con el diagnóstico médico de cualquiera de las enfermedades que explícitamente enuncia la Ley) sin necesidad de prueba plena de causalidad. Esto reduciría la carga probatoria que actualmente recae sobre las víctimas y aceleraría los procedimientos. Lo cual se alinea con los postulados de la eficiencia procesal. En segundo lugar, sería práctico ampliar el fondo de compensación para incluir a todos los afectados por mesotelioma y asbestosis graves, independientemente de si han obtenido el reconocimiento administrativo previo de incapacidad permanente. La limitación actual del Real Decreto 483/2025 a beneficiarios con reconocimiento de incapacidad permanente excluye a personas que han desarrollado enfermedades graves pero que no han solicitado —o conseguido— dicho reconocimiento.

Por su parte, en el ámbito del saneamiento por vicios ocultos, habría que introducir un deber legal expreso de información precontractual sobre la presencia de materiales peligrosos (incluyendo amianto), homologable al certificado energético o la inspección técnica de edificios, con responsabilidad solidaria de todos los intervinientes en la cadena de transmisión (vendedor, intermediarios, notario, registrador). Por lo tanto, creemos que sería conveniente incorporar un deber legal de información sobre la presencia de materiales peligrosos, homologable al certificado ambiental o a la inspección técnica de edificios. La ampliación del ámbito de la responsabilidad solidaria debería incluir expresamente a intermediarios y fedatarios con funciones de asesoramiento en la transmisión.

Parece conveniente impulsar el establecimiento de un registro público de inmuebles contaminados con amianto, integrado en el Registro de la Propiedad conforme a los artículos 98 y subsiguientes de la Ley 7/2022, para garantizar la transparencia del mercado inmobiliario y facilitar acciones preventivas de los compradores.

Asimismo, el legislador debería culminar el desarrollo reglamentario del fondo de compensación mediante una regulación complementaria que asegure claramente unos criterios técnicos de evaluación, unos mecanismos de financiación suficientes y un procedimiento expedito de reconocimiento.

VI. Finalmente, se impone la actualización de los plazos de prescripción y caducidad para adecuarlos al carácter latente y progresivo de las enfermedades derivadas de la exposición al amianto, pero extendiéndolos a 10 años desde el diagnóstico definitivo de la enfermedad, para

adecuarlos completamente al carácter latente de las patologías derivadas del amianto y evitar la prescripción de derechos en casos de diagnósticos tardíos; garantizando de este modo la efectividad de la reparación y la coherencia del sistema civil con los estándares internacionales del derecho humano a la salud y a un medio ambiente saludable.

Por todo lo anterior, quien suscribe considera que el verdadero desafío dogmático iusprivatista pendiente no es tanto perfeccionar los instrumentos existentes cuanto reconocer que el daño por amianto exige una categoría autónoma dentro del derecho de daños español: la del daño tóxico de larga latencia, con régimen propio de prescripción, causalidad, prueba e indemnización, coherente con los estándares internacionales de protección del derecho humano a la salud. Esta categoría autónoma debe extenderse necesariamente al ámbito de la contratación inmobiliaria, donde la presencia de amianto no puede seguir tratándose como un mero vicio oculto de geometría variable, sino que exige la configuración de un deber legal expreso de información precontractual -homologable al certificado energético- cuyo incumplimiento despliegue responsabilidad solidaria a lo largo de toda la cadena transmisiva y cuya constancia registral a través de nota marginal (art. 98.3 de la Ley 7/2022); deje de ser una posibilidad programática para convertirse en una garantía real y efectiva de publicidad frente a terceros adquirentes.

VII. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

- STS de 20 de diciembre de 2002.
- STS de 15 de octubre de 2008.
- STS de 19 de enero de 2011.
- STS de 5 de mayo de 2010.
- STS de 18 de diciembre de 2014.
- STS núm. 639/2015 de 3 de diciembre de 2015.
- STS núm. 741/2016 de 15 de septiembre de 2016.
- STS núm. 141/2021 de 15 de marzo de 2021.
- STS núm. 1200/2023 de 21 de julio de 2023.
- STS núm. 951/2025 de 17 de junio de 2025.
- SAP Madrid núm. 584/2013 de 21 de octubre de 2013.
- SAP Madrid núm. 494/2021 de 22 de diciembre de 2021.
- SAP Madrid núm. 142/2025 de 3 de abril de 2025.
- SAP Barcelona núm. 401/2025 de 10 de julio de 2025.
- SAP Vizcaya núm. 235/2025 de 16 de julio de 2025.

BIBLIOGRAFÍA

ALONSO OLEA, M. (2000). La ley de accidentes de trabajo de 30 de enero de 1990 como origen de la Seguridad Social. *Cuadernos de Información Económica*, núm. 159, 145-151.

ARCOS VIEIRA, M. L. (2021). Responsabilidad por daños causados por el amianto. Comentario a la STS, Pleno, núm. 141/2021, de 15 de marzo (RJ 2021, 1641). *CCJC*, núm. 117, 339-364.

ASÚA GONZÁLEZ, C. I. (2016). Daños causados por amianto. Reclamación de trabajadores, de familiares y de amas de casa que manipularon la ropa. Cambio de doctrina jurisprudencial sobre la jurisdicción competente. Comentario a la Sentencia de 3 de diciembre de 2015 (RJ 2016, 135). *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 101, 461-474.

ATIENZA NAVARRO, M. L. (2021). Capítulo 29. La responsabilidad civil (I). En: J. R. de Verda y Beamonde (coord.), *Derecho Civil II (Obligaciones y contratos)* (5.ª ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

AVIÑÓ BELENGUER, D. (2015). *Prevención y reparación de los daños civiles por contaminación industrial*. Cizur Menor: Aranzadi.

AZAGRA MALO, A. (2007a). *La tragedia del amianto y el derecho español*. Barcelona: Atelier.

AZAGRA MALO, A. (2007b). Los fondos de compensación del amianto en Francia y en Bélgica. *Indret. Revista para el análisis del derecho* [En línea], núm. 7, 1-19. Disponible en https://indret.com (Consulta: 3 de agosto de 2025).

AZAGRA MALO, A., Y GILI SALDAÑA, M. (2005). Guía InDret de jurisprudencia sobre responsabilidad civil por daños del amianto. *Indret. Revista para el análisis del derecho*, núm. 2, 1-39. [En línea], disponible en https://indret.com (Consulta: 3 de agosto de 2025).

BARCIA LEHMANNN, R. (2012). Estudio sobre la prescripción y caducidad en el derecho del consumo. *Revista chilena de derecho privado*, (19), 115-163. [En línea], disponible en https://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722012000200004 (Consulta: 4 de agosto de 2025).

BERRY, T. A., *et al.* (2022). Asbestos and Other Hazardous Fibrous Minerals: Potential Exposure Pathways and Associated Health Risks. *International Journal of Environmental Research and Public Health*, vol. 19, núm. 4031, 1-19. [En línea], disponible en https://doi.org/10.3390/ijerph19074031 (Consulta: 3 de agosto de 2025).

CUADROS GARRIDO, M.ª E. (2019). Amianto: El problema de una judicialización en aumento. *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, núm. 52, 495-531.

DE CASTRO Y BRAVO, F. (1982). Notas sobre las limitaciones intrínsecas de la autonomía de la voluntad. *Anuario de derecho civil*, vol. 35, núm. 4, pp. 987-1086.

DE VERDA Y BEAMONTE (2016). Artículo 1485. *Código civil comentado*, *Vol. IV.* (Dirs. A. Cañizares Laso, P. de Pablo Contreras, J. Orduña Moreno, y R. Valpuesta Fernández), Thomson Reuters, Cizur Menor, pp. 204-205.

DELGADO GARCÍA, D., et al. (2024). Mirada normativa: efectos en salud ocasionados por la exposición a fibra de amianto. *Revista Colombiana de Salud Ocupacional*, vol. 14, núm. 1, e-10560, 1-18. [En línea], disponible en https://dx.doi.org/10.18041/2322-634X/rcso.1.2024.10560 (Consulta: 3 de agosto de 2025).

DÍEZ-PICAZO, L. (2007). *Fundamentos del Derecho civil patrimonial. Vol. I, Introducción; Teoría del contrato* (6.ª ed.). Madrid: Thomson-Civitas.

DÍEZ-PICAZO, L., y GULLÓN, A. (2018). *Sistema de Derecho Civil. Vol. II (T. 2). Contratos en especial. Cuasi contratos. Enriquecimiento sin causa. Responsabilidad extracontractual.* Madrid: Tecnos.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P. (2016). Daños provocados por el amianto: jurisdicción competente y responsabilidad civil. STS (Sala 1.ª) 3 de diciembre de 2015 (JUR 2015\308408). *Revista CESCO de derecho de Consumo,* núm. 17, 192-212. [En línea], disponible en http://www.revista.uclm.es/index.php/cesco (Consulta: 3 de agosto de 2025).

FERNÁNDEZ EGEA, R. M. (2001). El asunto Amianto: por fin una decisión saludable. *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 5, 215-249.

FERNÁNDEZ EGEA, R. M. (2015). La protección del medio ambiente por el tribunal europeo de derechos humanos: últimos avances jurisprudenciales. *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 31, 163-204.

GARCÍA ABURUZA, M. P. (2021). Responsabilidad extracontractual: el supuesto de la inhalación de amianto derivada de actividad industrial. *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 9. BIB 2021\4766.

GARCÍA LÓPEZ, V. (2021). Programas de eliminación del Amianto. Lecciones desde Polonia. *Archivos de Prevención de Riesgos Laborales*. 24 (1), 62-73.

GONZÁLEZ GÓMEZ, M. F. (2011). Actividades feminizadas y el amianto: los hallazgos "casuales". *Medicina y Seguridad del trabajo*, 57 (233), 106-110. [En línea], disponible en https://doi.org/10.4321/S0465-546X2011000200003 (Consulta: 3 de agosto de 2025).

GONZÁLEZ VEIGA, S. (2022). Aunque cueste respirar: estudio del amianto con perspectiva de género. *Dereito: revista xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, 31, (2), 1-23. [En línea], disponible en https://doi.org/10.15304/dereito.31.2.8573 (Consulta: 3 de agosto de 2025).

ISIDRO MONTES, I., *et al.* (2005). Normativa sobre el asbesto y sus enfermedades pleuropulmonares. *Archivos de Bronconeumología*, 41 (3), 153-168.

LÓPEZ-DÁVILA AGÜEROS (2023), Cumplir con los requisitos de información en la compraventa o arrendamiento de una vivienda tras la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda ¿misión imposible? Sepín. [En línea], disponible en https://blog.sepin.es/requisitos-informacion-compraventa-arrendamiento-ley-derecho-vivienda (Consulta: 3 agosto 2025).

MARTÍNEZ MOYA, J. (2021). Responsabilidad civil extracontractual por daños ocasionados a pasivos domésticos y ambientales por empresa que utilizaba amianto: el riesgo como criterio de imputación subjetiva. Legitimación por la doble condición de heredero y perjudicado. Valoración y cuantificación del daño. *Revista de Jurisprudencia Laboral*, 5, 1-13.

MARTÍNEZ PEÑAS, L. (2011). Los inicios de la legislación laboral española: la ley Benot. *Revista Aequitas: Estudios sobre historia, derecho e instituciones*, 1, 25-70.

MEDRANO ARANGUREN, A. (2023). Contrato de mediación. Responsabilidad de la agencia inmobiliaria. *Revista CEFLegal,* 266 (marzo), 93-97.

MILANO SÁNCHEZ, A. (2020). Comercio internacional y derecho ambiental. *Actualidad Jurídica Ambiental*, 102 (2), 477-506.

MORILLO GONZÁLEZ, F. (2021). Algunos problemas en relación con la responsabilidad civil por daños personales producidos por la exposición a las fibras de amianto. *Cuadernos de Derecho Privado*, 1, 123-159.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. (2000). Comunidades europeas – *Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto. Informe del Grupo Especial*, WT/DS135/R, 18 de septiembre de 2000. [En línea], disponible en https://tinyurl.com/24ctjlfg (Consulta: 3 de agosto de 2025).

PARRA LUCÁN, M. Á. (2021). Derecho Civil: responsabilidad civil extracontractual por enfermedades ocasionadas por el amianto. En G. GARCÍA ÁLVAREZ y otros (coords.), *Observatorio de políticas ambientales*. Madrid: CIEMAT, pp. 535-557.

PORRAS RAMÍREZ, J. M. (2018). Eficacia Jurídica del principio constitucional de la dignidad de la persona. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 34, 201-223.

POYATOS, G., Y DIEGO ROZA, C. (2017). La justicia y el amianto. *Archivos de bronconeumología*, 53 (1), 5-6. [En línea], disponible en https://doi.org/10.1016/j.arbres.2016.02.012 (Consulta: 3 de agosto de 2025).

ROSENVALD, N. (2022). El daño-muerte: la experiencia brasileña y europea y los vindicatory damages. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*,16 bis, 736-761.

VELA TORRES, P. J. (2021). Responsabilidad extracontractual. Indemnización de daños por amianto a los familiares de trabajadores de Uralita y a quienes residían en las proximidades de la fábrica. *Diario La Ley*, 9880.

VICENTE PARDO, J. M. (2014). Enfermedades respiratorias por exposición a amianto, aspectos clínico-laborales y médico-legales. *Med Segur Trab* (Internet), 60 (236), 508-526.

VIGUIRI PEREA, A. (2009). *Globalización y defensa del medio ambiente en el derecho privado: aplicación del principio "quien contamina paga" y régimen de responsabilidad civil objetiva: Derecho español, europeo, norteamericano y japonés*. Madrid: Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.

VIGUIRI PEREA, A., Y MARULLO, M. C. (s. f.). La protección legal del medio ambiente: desarrollo sostenible y acciones colectivas. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo,* 8 (16), 135-158.

VILA LOZANO, J. (2020). Amianto y venta de inmuebles: responsabilidad civil. ¿Control notarial de vicios constructivos ocultos? *El notario del Siglo XXI*, 91-92, 197-199. [En línea], disponible en https://www.elnotario.es/index.php/practica-juridica/10101-amianto-y-venta-de-inmuebles-responsabilidad-civil-control-notarial-de-vicios-constructivos-ocultos (Consulta: 3 de agosto de 2025).

YZQUIERDO TOLSADA, M. (2021). Asbestosis: un compendio de aspectos nucleares y discutidos en la responsabilidad civil. Comentario de la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de marzo 2021 (141/2021). En M. YZQUIERDO TOLSADA (dir.), *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina. Civil y Mercantil*. Madrid: Dykinson, BOE, pp. 265-292.

ZABALLOS ZURILLA, M. (2025). Fin del vaivén de nuestros tribunales en materia de responsabilidad civil por daños padecidos por estibadores expuestos al amianto. *Cuadernos de derecho privado*, 11, 80-111. [En línea], disponible en https://doi.org/10.62158/cdp.76 (Consulta: 3 de agosto de 2025).

NOTAS

[1] Por todas, STS núm. 141/2021 (Sala 1.ª, Pleno), de 15 de marzo de 2021. Roj: STS 807/2021 – ECLI:ES:TS:2021:807 (Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg). Esta sentencia ha sido comentada profusamente por la doctrina científica destacando el deslinde que ofrece el Pleno de la Sala Civil entre las diversas situaciones procesales que pueden ostentar los perjudicados por la exposición al amianto, así como la aclaración del Pleno sobre la competencia jurisdiccional civil cuando se reclama por derecho propio por los daños sufridos como consecuencia de la exposición al amianto sin que haya existido relación laboral entre el actor y la empresa demandada. *Cfr.* ARCOS VIEIRA, M. L. (2021). Responsabilidad por daños causados por el amianto. Comentario a la STS, Pleno, núm. 141/2021, de 15 de marzo (RJ 2021, 1641). *CCJC*, núm. 117, pp. 339-364; GARCÍA ABURUZA, M. P. (2021) Responsabilidad extracontractual: el supuesto de la inhalación de amianto derivada de actividad industrial», en *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 9; MARTÍNEZ MOYA, J. (2021). Responsabilidad civil extracontractual por daños ocasionados a pasivos domésticos y ambientales por empresa que utilizaba amianto: el riesgo como criterio de imputación subjetiva. Legitimación por la doble condición de heredero y perjudicado. Valoración y cuantificación del daño», *Revista de Jurisprudencia Laboral*, núm. 5, pp. 1-13; VELA TORRES, P. J. (2021). Responsabilidad extracontractual. Indemnización de daños por amianto a los familiares de trabajadores de Uralita y a quienes residían en las proximidades de la fábrica. *Diario La Ley*, núm. 9880; o YZQUIERDO TOLSADA, M. (2021). Asbestosis: un compendio de aspectos nucleares y discutidos en la responsabilidad civil. Comentario de la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de marzo 2021 (141/2021). *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina. Civil y Mercantil*, obra colectiva, director M. Yzquierdo Tolsada, Dykinson, BOE, CRPME, Madrid, pp. 265-292, entre otros.

[2] MARTÍNEZ MOYA, J. (2021, 2).

[3] Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. BOE núm. 85, de 09 de abril. Disposición adicional decimocuarta. *Instalaciones y emplazamientos con amianto*.

[4] *Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular*. BOE núm. 85, de 9 de abril.

[5] *Cfr.* FERNÁNDEZ EGEA, R. M. (2001). El asunto Amianto: por fin una decisión saludable. *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 5, p. 216. La autora reconoce que en el contexto europeo era notorio que el amianto es responsable de «ciertos tipos de cáncer de pulmón» y «mesotelioma». Hecho demostrado hace más de dos décadas y por eso, «desde 1980, numerosas disposiciones legislativas comunitarias sobre prevención que estipulaban ciertas medidas en la comercialización y utilización del amianto, incluso prohibían algunos usos y tipos de amianto». Cita a pie de página una serie de regulaciones comunitarias en ese sentido, tales como la *Directiva 83/477/CEE del Consejo, de 19 de agosto de 1983, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo*. (DOCE 1983, L 263); *Directiva 76/769/CEE, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos y posteriores modificaciones*; *Directiva 83/478/CEE del Consejo, de 19 de agosto de 1983* (DOCE 1983, L 263); *Directiva 85/610/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985* (DOCE 1985, L 375); *Directiva 87/217/CEE del Consejo, de 19 de marzo de 1987, sobre la prevención y la*

reducción de la contaminación del medio ambiente producida por el amianto (DOCE 1987, L85).

[6] En los tiempos actuales, en los que la Inteligencia Artificial y la explosión digital han ocasionado un desplazamiento de la regulación desde postulados tradicionales hacia un paradigma centrado en un marco de gobernanza proactiva que internaliza el riesgo, consagrando deberes de vigilancia, transparencia y rendición de cuentas junto con una migración desde la culpa individual hacia una gestión colectiva y preventiva del peligro tecnológico; no extraña observar cierto paralelismo en la evolución que parece mostrar la respuesta jurídica del legislador a los daños provocados como consecuencia de la exposición al amianto.

[7] DE CASTRO Y BRAVO, F. (1982). Notas sobre las limitaciones intrínsecas de la autonomía de la voluntad», en *Anuario de derecho civil*, Vol. 35, núm. 4, pp. 987-1086.

[8] *Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil*. Gaceta de Madrid núm. 206, de 25 de julio. En un sistema jurídico privado como el nuestro, en el que el derecho civil se basa en la libre autonomía de la voluntad, sin embargo, dicha autonomía privada no es ilimitada y el Código Civil da buena cuenta de ello: el equilibrio entre autonomía y limitación se manifiesta en los artículos 1255, 1275 y 6.3, entre otros, del citado cuerpo legal, que establecen los parámetros dentro de los cuales debe ejercerse la voluntad de los particulares en sus relaciones jurídicas.

[9] En nuestra opinión, la dignidad constituye presupuesto de la personalidad que no puede ser desplazado en ningún caso y a decir de PORRAS RAMÍREZ, J. M. (2018, 202-203), se trata de un «concepto filosófico, inicialmente ajeno al Derecho, de originaria filiación cristiana, luego secularizado por el humanismo renacentista e incorporado a la moral ilustrada».

[10] *N. B*. En el ámbito del derecho privado, los derechos humanos ejercen una influencia significativa, siendo la dignidad humana un presupuesto fundamental del derecho civil. La positivación de este derecho humano se alcanzaría a partir de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, reunida en París, en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, tras la Segunda Guerra Mundial. A mayor abundamiento, cabe señalar que la dignidad humana, consagrada en el artículo 10.1 de la Constitución Española como fundamento del orden político y de la paz social, constituye un principio rector inderogable del ordenamiento jurídico y uno de los principales fundamentos que informa la totalidad del sistema normativo español en la actualidad.

[11] Considerando lo anteriormente expuesto, y con el propósito específico de salvaguardar la dignidad de los trabajadores, en los albores del siglo XX surge en nuestro ordenamiento jurídico el derecho del trabajo, como una rama jurídica escindida del derecho civil. Esta nueva disciplina incorpora un elemento de singular relevancia: el reconocimiento de la obligación patronal de indemnizar los accidentes y daños a la salud que pudieran sufrir los trabajadores durante el desempeño de sus funciones laborales y como consecuencia directa de las mismas, es decir, los accidentes laborales y las enfermedades profesionales. En nuestro país, la primera normativa laboral la encontramos en 1873, con la "Ley Benot", reguladora del trabajo de los niños en las fábricas, talleres, fundiciones y minas. *Cfr*. MARTÍNEZ PEÑAS, L. (2011). Los inicios de la legislación laboral española: la ley Benot. *Revista Aequitas: Estudios sobre historia, derecho e instituciones*, núm. 1, 25-70. Un poco más tarde, en 1900, se promulgó la primera Ley de Accidentes de trabajo, conocida como "Ley Dato" que tiene la trascendencia de anudar al "patrono" la responsabilidad por los "accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión o trabajo que realicen" (art. 2). Precepto revolucionario en su momento, que desplazaba el criterio de la culpa o negligencia como mecanismo de imputación subjetiva *ex* art. 1902 CC o el dolo o negligencia exigidos por el art. 1101 CC. De esta manera,

se rompía el principio de culpabilidad imperante en el derecho civil patrio imperante hasta ese momento. *Vid.* ALONSO OLEA, M. (2000). La ley de accidentes de trabajo de 30 de enero de 1990 como origen de la Seguridad Social. *Cuadernos de Información Económica*, núm. 159, 145. Añade que, con la Ley Dato, se evidencia una influencia interna del derecho de nuestro entorno, pues "se incorporó así España a las normas contemporáneas; entre otras del mismo periodo, finales del XIX, principios del XX: la ley británica es de 1897, las italiana y francesa son de 1898 y de 1884, una de las resultantes del mensaje de 1881 de Bismarck al Reichstag, la alemana". El resultado de todo ello ha sido el desarrollo normativo exponencial que ha tenido el derecho del trabajo que constituye un derecho civil especial que incorpora a la regulación privada las notas características de la relación laboral, fuertemente regulada por derecho público.

[12] STS núm. 141/2021 (Sala 1.ª, Pleno), de 15 de marzo de 2021. Roj: STS 807/2021 – ECLI:ES:TS:2021:807 (Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg). *Cfr.* Parra Lucán, M. Á. (2021). *Op. cit*., p. 535.

[13] MARTÍNEZ MOYA, J. (2021). *Op. cit.,* 1.

[14] VIGUIRI PEREA, A. y MARULLO, M. C. (2016). La protección legal del medio ambiente: desarrollo sostenible y acciones colectivas. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo,* 8 (16), 145. *Cfr.* AVIÑÓ BELENGUER, D. (2015). *Prevención y reparación de los daños civiles por contaminación industrial*, Aranzadi, Cizur Menor, 44-45. El autor expone que en el Reino Unido existe una acción colectiva denominada *public nuisance* (inmisión de carácter público) que «permite a la autoridad local o al Fiscal General incoar un proceso criminal en nombre y representación del interés público. Incluye daños patrimoniales y personales. Asimismo, esta acción es ejercitable por los demandantes que hayan sufrido un daño por encima del que haya sufrido la colectividad. La compensación puede ser abonada directamente al demandante» y en estos casos, la culpa se presume. La misma acción existe en el Derecho Norteamericano. *Cfr.* VIGUIRI PEREA, A. (2009). *Globalización y defensa del medio ambiente en el derecho privado: aplicación del principio "quien contamina paga" y régimen de responsabilidad civil objetiva: Derecho español, europeo, norteamericano y japonés*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid. 227.

[15] En realidad, la *Directiva 1999/77/CE de la Comisión, de 26 de julio, por la que se adapta al progreso técnico por sexta vez el anexo I de la Directiva 76/769/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (amianto).* (DOCE núm. L 207, de 6 de agosto) prohibía para toda la Comunidad Europea «la comercialización y la utilización» de las fibras de amianto y de los productos que contengan estas fibras añadidas intencionadamente (Crocidolita, CAS núm. 12001-28-4 Amosita, CAS núm. 12172-73-5 Amianto antofilita, CAS núm. 77536-67-5 Amianto actionilita, CAS núm. 77536-66-4 Amianto tremolita, CAS núm. 77536-68-6, relacionadas en el art. 6.1 de la Directiva; y el Crisótilo, CAS núm. 12001-29-5, recogido en el artículo 6.2, permitiendo a los Estados Miembro introducir en su normativa interna ciertas excepciones para esta última) y otorgando un plazo para su transposición a la normativa interna de cada Estado Miembro hasta el 1 de enero de 2005. Esta transposición vino dada por «normativa que excluía la comercialización y el uso del amianto en la elaboración de alimentos y productos alimentarios (Real Decreto 1351/1983, de 27 de abril), textiles de uso personal y doméstico (RD 106/1985, de 31 de enero), juguetes y artículos de broma (RD 2330/1985, de 6 de noviembre) y posteriormente en el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, se establecieron nuevas prohibiciones, por redacción dada por Orden de 30 de diciembre de 1993; Orden del Ministerio de la Presidencia, de 7 de diciembre de 2001, por la que se modifica el anexo I del

Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos, estableciendo la prohibición de utilizar, producir y comercializar fibras de amianto y productos que las contengan» *Cfr*: STS núm. 141/2021 (Sala 1.ª, Pleno). ECLI:ES:TS:2021:807.

[16] Además de la asbestosis, está comprobado que el amianto puede producir algunos tipos de cáncer específicos, tales como el carcinoma primitivo de bronquio o pulmón, el mesotelioma pleural o peritoneal, o cáncer de laringe. *Cfr*: VIGUIRI PEREA, A. y MARULLO M. C. (2016). *Op. cit.,* p. 145.

[17] *N. B.* El amianto ha suscitado miles de controversias judiciales generando, a fecha 19 de octubre de 2024, más de tres mil seiscientas sentencias relacionadas con dicho mineral. Prácticamente la mitad de ellas están residenciadas en el orden jurisdiccional social, seguido por el contencioso-administrativo (297), civil (269), penal (56) e incluso militar (1).

[18] *Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro* (BOE núm. 302, de 19 de 2006).

[19] *Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 300/2008, (UE) n.º 167/2013, (UE) n.º 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Inteligencia Artificial).* DOUE núm. 1689, de 12 de julio de 2024.

[20] *Cfr*: ISIDRO MONTES, (2005, 154). Los asbestos se componen de silicatos de hierro, sodio, magnesio y calcio, y presentan una estructura cristalina que se organiza en finísimas fibras. Estas fibras se definen por su longitud (superior a 5 μm), diámetro (inferior a 3 μm) y relación longitud/diámetro (mayor a 3). Su densidad relativa es de aproximadamente 2,5 y tienen un punto de fusión superior a 1.000 °C, lo que les confiere una notable resistencia al calor, ya que se destruyen a temperaturas superiores a 800 °C. Además de su resistencia térmica, los asbestos son altamente resistentes a los álcalis y a los ácidos, especialmente la amosita y la crocidolita. Estas propiedades químicas han llevado a su uso en la industria como aislantes. Se clasifican atendiendo a su configuración en: grupo serpentinas (fibras curvadas), de los que el principal es el crisotilo o amianto blanco, y grupo anfíboles (fibras rectas), donde figuran la amosita o asbesto marrón, la crocidolita o asbesto azul, la antofilita o asbesto amarillo, la tremolita y la actinolita. […] Al ser inhaladas, las fibras de asbesto atraviesan las vías respiratorias, y las que superan el sistema mucociliar pasan al alveolo, donde pueden ser englobadas por los macrófagos, eliminadas por vía linfática o producir efectos fibrosantes u oncogénicos. Los distintos tipos de fibras de asbesto difieren en sus características físicas y químicas, lo que determina el riesgo de patogenicidad. Su toxicidad está relacionada con su configuración fibrosa […] La capacidad de las fibras de asbesto para producir enfermedades parece depender de su diámetro aerodinámico, longitud y del tiempo que permanezcan en los tejidos. Las fibras de mayor diámetro se depositan en la nariz, tráquea y grandes bronquios, y se eliminan por el sistema mucociliar. Las de menor diámetro avanzan hasta llegar a los bronquiolos respiratorios. […] Por su configuración, las fibras de crisotilo, largas y enrolladas, quedan retenidas con más facilidad en los bronquios proximales por el sistema mucociliar, mientras que las fibras anfíboles, cortas y rígidas, alcanzan los espacios bronquioloalveolares. Las fibras de crisotilo son flexibles y se utilizan en la industria textil, mientras que las fibras de los anfíboles son más quebradizas. También son incombustibles e insolubles, lo que les otorga una importante resistencia eléctrica y al desgaste, considerándolos prácticamente indestructibles. Sin embargo,

estas características presentan un grave riesgo para la salud humana. «Por todo ello, las fibras de asbesto se consideran biopersistentes», lo que significa que permanecen mucho tiempo en el tejido pulmonar. Esta biopersistencia conlleva un riesgo significativo de patogenicidad, ya que la exposición prolongada al amianto puede resultar en enfermedades pulmonares graves.

[21] Organización Mundial del Comercio (2000). *Comunidades europeas – Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto. Informe del Grupo Especial,* (WT/DS135/R), 18 de septiembre de 2000, 12.

[22] Organización Mundial del Comercio (2000). *Op. cit.,* p. 229.

[23] *Directiva (UE) 2023/2668 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de noviembre de 2023 por la que se modifica la Directiva 2009/148/CE sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo.* DOUE L, de 30 de noviembre.

[24] VICENTE PARDO, J. M. (2014). Enfermedades respiratorias por exposición a amianto, aspectos clínico-laborales y médico-legales. *Medicina y Seguridad del Trabajo,* 60 (236), 510-511. Como enfermedades no malignas encontramos la «asbestosis», la «enfermedad de la pequeña vía aérea» y la «bronquitis» (siendo el pulmón el órgano afectado) y cuando es la pleura la afectada, se distinguen las «placas pleurales», así como patología relacionada con «reacciones víscero-parietales que incluyen los derrames pleurales benignos, la fibrosis pleural difusa y las atelectasias redondas». Las enfermedades malignas, en el pulmón es el «cáncer (todos los tipos)» y en la pleura, el «mesotelioma (todos los tipos)». Esta clasificación simple se complementa con las llamadas «Enfermedades Relacionadas con el Amianto» (ERA), que recoge enfermedades «no solo respiratorias, sino todas en las que existe evidencia de vinculación en su origen con la exposición al amianto, afectando a diversos sistemas del organismo. De ellas seis pueden considerarse benignas (las placas pleurales, el engrosamiento pleural, los derrames pleurales benignos, las atelectasias redondas, la asbestosis y la obstrucción crónica al flujo aéreo bronquiolar) y cuatro malignas (el mesotelioma pleural, el mesotelioma peritoneal, el carcinoma broncopulmonar y otras neoplasias relacionadas con el amianto)».

[25] GONZÁLEZ VEIGA, S. (2022). Aunque cueste respirar: estudio del amianto con perspectiva de género. *Dereito: revista xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, 31 (2), 4.

[26] VIGUIRI PEREA, A. y MARULLO, M. C. (2016). *La protección legal del medio ambiente,* 145. Los daños que produce su exposición a las personas incluyen el fallecimiento de trabajadores o el padecimiento de otras «graves enfermedades (relativas no solamente a la asbestosis, sino que generan un amplio radio de acción, como en el caso del carcinoma primitivo de bronquio o pulmón, el mesotelioma pleural o peritoneal, o cáncer de laringe)».

[27] *Orden de 7 de diciembre de 2001 por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos.* BOE núm. 299, de 14 de diciembre. Hay que tener en cuenta que, en el anexo de la citada Orden se reconoce expresamente que «se podrá utilizar en los diafragmas destinados a instalaciones de electrolisis ya existentes, hasta que alcancen el fin de su vida útil o hasta que se disponga de sustitutos adecuados sin amianto. Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones relativas a la clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y preparados peligrosos, dichos productos, para su uso y comercialización, deberán llevar una etiqueta de conforme a lo establecido en el anexo II del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre». Igualmente dispone que el uso de productos que contengan las fibras de amianto mencionadas en los puntos 4.1 (crocidolita o amianto azul, amosita/grunerita amianto o amianto marrón, amianto antofilita, amianto actinolita, amianto tremolita o

amianto verde) y 4.2 (crisolito o amianto blanco), «que ya estaban instalados o en servicio antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, seguirá estando permitido hasta su eliminación o el fin de su vida útil». Posteriormente, se aprobaría el *Real Decreto 396/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto.* (BOE núm. 86, de 11 de abril), a través del cual se alude al artículo 137 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y diversas Directivas encaminadas a proteger la salud y seguridad de los trabajadores y a «la dispersa regulación española» sobre los «riesgos derivados de la exposición al amianto durante el trabajo, así como la prevención de tales riesgos», que se aúnan en este Real Decreto.

[28] La asbestosis y demás patologías derivadas de la exposición laboral al amianto se encuentran tipificadas como enfermedades profesionales en virtud del artículo 157 del *Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social* (BOE núm. 261, de 31 de octubre). Dicha calificación se desarrolla en el *Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro* (BOE núm. 302, de 19 de 2006). Este último texto normativo instaura una presunción «iuris et de iure» respecto a las enfermedades listadas en su Anexo 1, como es el caso de la asbestosis o el mesotelioma, tanto de pleura como de peritoneo y en otras localizaciones o el cáncer de laringe en «industrias en las que se utiliza amianto» y actividades relacionadas, considerándolas de origen laboral sin necesidad de probar el nexo causal.

[29] *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. BOE núm. 281, de 24 de noviembre.

[30] *Orden de 7 de diciembre de 2001 por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos.* BOE núm. 299, de 14 de diciembre. *Cfr.* GARCÍA LÓPEZ, V. (2021). Programas de eliminación del Amianto. Lecciones desde Polonia. *Archivos de Prevención de Riesgos Laborales*, 24 (1), 64-65. La autora afirma que, a pesar de la prohibición de uso del amianto, todavía «puede encontrarse en buques, trenes, maquinaria, túneles, tuberías de distribución de agua y cubiertas de edificación» y Polonia es el primer país de la Unión Europea que ha establecido un «plan de acción con respaldo financiero con un valor estimado en 10.000 millones EUR hasta 2030» destinado a la eliminación de amianto.

[31] *Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.* BOE núm. 157, de 2 de julio. Disposición normativa, que en su artículo 9 señala la jurisdicción competente en cada situación.

[32] GONZÁLEZ VEIGA, S. (2022). *Op. cit.,* p. 3.

[33] MORILLO GONZÁLEZ, F. (2021). *Op. cit.,* pp. 127-133. Plantea el autor la imposibilidad legal de plantear acciones colectivas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que únicamente da legitimidad colectiva a «las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas» sin que quepa interpretación analógica ni expansiva de este precepto legal; dando como solución la acumulación subjetiva de acciones.

[34] En aplicación del *Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social*. BOE núm. 261, de 31 de octubre. Hay que tener en cuenta que existe un periodo muy largo de tiempo en el que la enfermedad puede aparecer en personas que en su momento fueron trabajadoras con exposición al amianto. De esta forma es posible que pueda darse la circunstancia que el trabajador en cuestión esté ya desvinculado de la empresa, por estar jubilado. En estas situaciones, la mejora de su pensión de jubilación puede producirse *a posteriori*, siempre y cuando no se hubiera tenido en cuenta en su momento la contingencia profesional para determinar administrativamente la

cuantía de dicha pensión. *Cfr.* GONZÁLEZ GÓMEZ, M. F. (2011). Actividades feminizadas y el amianto: los hallazgos "casuales". *Medicina y Seguridad del trabajo,* 57 (233). 106-110.

[35] *Vid.* ASÚA GONZÁLEZ, C. I. (2016). Sentencia 3 diciembre 2015. Daños causados por amianto. Reclamación de trabajadores, de familiares y de amas de casa que manipularon la ropa. Cambio de doctrina jurisprudencial sobre la jurisdicción competente. Comentario a la Sentencia de 3 de diciembre de 2015. *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, 101, 461-474. Mientras la jurisdicción competente en el caso de los trabajadores afectados por exposición al amianto resulta ser la social, para los familiares de aquellos es competente la jurisdicción civil en el ejercicio de la acción indemnizatoria derivada del daño producido por la exposición pasiva al amianto. En la sentencia comentada se estima la excepción de falta de competencia del orden civil en las acciones sostenidas por trabajadores afectados, señalando el orden social como competente, pero manteniendo las acciones en las que la parte actora eran algunas esposas de trabajadores que también habían enfermado como consecuencia de la exposición al amianto.

[36] *N. B.* En buena lógica, los familiares sanos de trabajadores fallecidos a consecuencia de la exposición laboral al amianto podrían entablar acciones indemnizatorias civiles por «daño moral». De hecho, la «sentencia pionera» en España respecto de los daños morales fue «la proveniente del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 46 de Madrid (20-7-2010), condenando a Uralita al abono de 4 millones de euros a 45 vecinos que habitaban en las inmediaciones de esta fábrica», aunque dicha sentencia fue revocada por la Audiencia Provincial que estimó la prescripción de acciones. *Cfr.* VIGUIRI PEREA, A. y MARULLO, M. C. (2016). *Op. cit.,* p. 148.

[37] STS núm. 639/2015 (Sala 1.ª), de 3 de diciembre de 2015. Roj: STS 5414/2015 – ECLI:ES:TS:2015:5414 (Ponente: Excmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana).

[38] DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P. (2016). Daños provocados por el amianto: jurisdicción competente y responsabilidad civil. STS (Sala 1.ª) 3 de diciembre de 2015 (JUR 2015\308408)», *Revista CESCO de derecho de Consumo*, 17, p. 193.

[39] *Ibid.,* p. 207.

[40] *Ídem.*

[41] STS núm. 639/2015 (Sala 1.ª), de 3 de diciembre de 2015. Roj: STS 5414/2015 – ECLI:ES:TS:2015:5414 (Ponente: Excmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana).

[42] *Cfr.* SAP Madrid núm. 584/2013, de 21 octubre 2013. Roj: SAP M 14241/2013 – ECLI:ES:APM:2013:14241. (Ponente: D.ª Margarita Orejas Valdés). «Uralita sabía desde el año 1947 que el polvo de amianto era peligroso y no adoptó ninguna medida de protección hasta bien entrados los años 70, amparada en una regulación absolutamente obsoleta y permisiva con el empresario. Desde el mismo momento en que conoció la peligrosidad del amianto debería haber puesto especial cuidado en la protección de los trabajadores que lo manipulaban con independencia de lo que dijese la normativa al respecto»; sin adoptar las precauciones reglamentarias de protección del cabello y supresión de bolsillos en los monos de trabajo previstas en la a Orden de 21 de julio de 1982 sobre las condiciones en que se deben realizar los trabajos en los que se manipula amianto (FD 13).

[43] STS núm. 141/2021 (Sala 1.ª, Pleno), de 15 de marzo de 2021. Roj: STS 807/2021 – ECLI:ES:TS:2021:807 (Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg). El Pleno recuerda (FD 4.4) por una parte que «el riesgo, por sí solo, no es título de imputación jurídica en el ámbito de nuestro derecho, sino que corresponde al legislador la atribución del régimen jurídico de la responsabilidad objetiva a una concreta y específica actividad. No existe en el marco de nuestro ordenamiento jurídico una cláusula general de responsabilidad objetiva para casos como el que conforma el objeto del presente proceso. Nuestro sistema exige

conciliar las particularidades derivadas del riesgo, en actividades anormalmente peligrosas, con un título de imputación fundado en la falta de la diligencia debida (responsabilidad subjetiva o por culpa).» y por otra, que esta doctrina está «circunscrita a aquellas actividades anormalmente peligrosas, no es extrapolable a las ordinarias, usuales o habituales de la vida. Los daños susceptibles de ser causados con la actividad peligrosa han de ser especialmente significativos por su frecuencia, alcance o gravedad y fundamentalmente si afectan a la salud de las personas.». Añade que no se puede extender dicha doctrina «a aquellos otros que son fácilmente prevenibles». Finalmente, tras constatar que la existencia de un riesgo «manifiestamente superior al normal», conlleva un «mayor esfuerzo de previsión» por parte de la empresa contaminante, es decir, extremar la diligencia para prevenir el daño. Ello invierte la carga de la prueba facilitando «la posición jurídica de la víctima», dado que es la fábrica la que tiene un mejor conocimiento y los «medios necesarios para demostrar los esfuerzos llevados a efecto para prevenir el daño representable, o justificar su condición de inevitable o de residual sin culpa» (FD 4.IV).

[44] STS núm. 951/2025 de 17 de junio de 2025 (Roj: STS 2866/2025 – ECLI:ES:TS:2025:2866). Ponente: Excma. Sra. D.ª María Ángeles Parra Lucán. Esta reciente STS ha supuesto un cambio doctrinal transcendental sobre la cuantificación de daños. El Pleno del Tribunal Supremo ha establecido que el baremo previsto en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, puede aplicarse de forma orientativa a la valoración de daños por exposición al amianto incluso cuando los hechos causantes del daño ocurrieron con anterioridad a su entrada en vigor. Esta flexibilización responde al principio de reparación integral (art. 1.101 CC y arts. 1.902-1.908 CC) y facilita criterios objetivos de cuantificación que, aunque no son vinculantes en el ámbito de responsabilidad civil extracontractual, proporcionan certeza y homogeneidad en la indemnización de las víctimas, evitando arbitrariedades y garantizando una tutela efectiva. Específicamente, esta sentencia ha reconocido que:

a) El baremo constituye un criterio valorativo útil para la adecuada motivación y cuantificación del daño, incluso fuera del ámbito de la circulación.

b) Los daños corporales sufridos por el causante antes de su fallecimiento, debidamente acreditados, son reclamables por sus herederos y resultan compatibles con el daño experimentado por estos en su condición de perjudicados por el fallecimiento.

c) La aplicación orientativa del baremo es especialmente útil en casos de enfermedades de larga latencia donde la cuantificación resulta particularmente difícil.

[45] *Ley 21/2022, de 19 de octubre, de creación de un fondo de compensación para las víctimas del amianto.* BOE núm. 252, de 20 de octubre.

[46] *Ley 21/2022, de 19 de octubre, de creación de un fondo de compensación para las víctimas del amianto.* BOE núm. 252, de 20 de octubre. En un principio, se establecieron legalmente las siguientes indemnizaciones para ciertas enfermedades vinculadas a la exposición al amianto: 68.399,40 euros para mesotelioma; 54.719,52 euros para cáncer de pulmón; 41.039,64 euros para cáncer de laringe; y 27.359,76 euros para asbestosis con afectación moderada o severa, todas ellas sujetas a las revalorizaciones anuales correspondientes.

[47] *Real Decreto 483/2025, de 17 de junio, por el que se establecen los requisitos y se regula el procedimiento para reconocer el derecho a la compensación económica para las víctimas del amianto*. BOE núm. 146, de 18 de junio.

[48] SAP Madrid núm. 142/2025, de 3 de abril de 2025 (ROJ: SAP M 4917/2025 – ECLI:ES:APM:2025:4917. Ponente: ALFONSO CARRION MATAMOROS

[49] SAP Barcelona núm. 401/2025, de 10 de julio de 2025 (ROJ: SAP B 7636/2025 – ECLI:ES:APB:2025:7636. (Ponente: D.ª Matilde Vicente Díaz).

[50] SAP Vizcaya núm. 235/2025, de 16 de julio de 2025 (ROJ: SAP BI 1844/2025 – ECLI:ES:APBI:2025:1844. (Ponente: D.ª Ana García Orruño).

[51] A tenor de la Disposición final cuarta del Real Decreto 483/2025 (BOE núm. 146, de 18 de junio), y a partir del 18 de junio de 2025, únicamente tendrá inicialmente como beneficiarios a quienes «hayan obtenido el reconocimiento administrativo o judicial firme de una pensión de incapacidad permanente en cualquiera de sus grados derivada de una contingencia profesional causada por alguna de las patologías previstas en el anexo II ocasionada por la exposición al amianto».

[52] El plazo para solicitar la compensación económica por los daños derivados de la exposición al amianto se regula en el artículo 4 del Real Decreto 483/2025, de 17 de junio. Según dicho precepto, el plazo de prescripción es de cinco años y se computa de la siguiente forma: para las personas que hayan obtenido el reconocimiento administrativo o judicial de una pensión derivada de contingencia profesional por exposición al amianto, el plazo comenzará a contar desde la fecha en que adquiera firmeza la correspondiente resolución administrativa o judicial (artículo 4, primer párrafo). En los supuestos en que se trate de una sentencia firme que reconoce el derecho a la indemnización, pero no ha sido posible su ejecución, dicho plazo se iniciará desde la firmeza del auto judicial de insolvencia, total o parcial (artículo 4). Para el resto de beneficiarios, el plazo comenzará a contar desde la fecha del diagnóstico de la patología incluida en el anexo II (artículo 4). Asimismo, la solicitud del certificado de patologías del artículo 7 interrumpe el plazo de prescripción conforme indica el propio artículo 4 de dicho Real Decreto. Sin embargo, fuera de los casos en los que el beneficiario haya obtenido la declaración de una incapacidad laboral permanente derivada de una enfermedad relacionada con la exposición al amianto (y descrita en el Anexo II), los beneficiarios legales del fondo de compensación (es decir, el resto de los supuestos regulados en el artículo 3 del Real Decreto), todavía tendrán que esperar «las previsiones que establezcan las sucesivas leyes de presupuestos generales del Estado» para solicitar las indemnizaciones; a tenor de lo dispuesto en la mencionada Disposición final cuarta.

[53] *Real Decreto 483/2025, de 17 de junio, por el que se establecen los requisitos y se regula el procedimiento para reconocer el derecho a la compensación económica para las víctimas del amianto*. BOE núm. 146, de 18 de junio.

[54] Cierto es que existía un *Proyecto de Real Decreto por el que se regula el fondo de compensación para las víctimas del amianto en desarrollo de la ley 21/2022, de 19 de octubre*, de junio de 2023. Disponible en https://tinyurl.com/244lfcm6. En dicho proyecto se reconocía la naturaleza indemnizatoria de la compensación para las víctimas de la exposición al ambiente o a sus causahabientes, de pago único con la finalidad prevista en la Ley. Los beneficiarios serían aquellas personas que hubieran obtenido el reconocimiento administrativo o judicial «firme» de una pensión por contingencias profesionales derivadas de enfermedad profesional ocasionada por el amianto (de las recogidas en el anexo I). En segundo lugar, los que por sentencia firme tuviesen reconocido el derecho a alguna indemnización y no hubiera sido posible ejecutar la sentencia y no hubiesen transcurrido más de cinco años entre la fecha del auto de insolvencia y la entrada en vigor de la Ley 21/2022. En otro caso, siempre que el afectado hubiera padecido «mesotelioma o asbestosis con repercusión funcional moderada o severa» por exposición al amianto de cualquier grupo, ya sea laboral, doméstico o ambiental. Finalmente, se preveían como beneficiarios los causahabientes de los anteriores (hijos, cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho, salvo mujeres víctimas de violencia de género en el momento de la separación o extinción de la pareja) siempre que sus causantes hubieran fallecido con posterioridad a la entrada en vigor de la citada ley.

[55] GONZÁLEZ VEIGA, S. (2022). *Op. cit,* p. 8. La autora señala el caso de una mujer «víctima del amianto 50 años después de trabajar en una papelera» que había sido publicado en 2019 (p. 14, en nota a pie de página).

[56] DELGADO GARCÍA, D. et al. (2024). Mirada normativa: efectos en salud ocasionados por la exposición a fibra de amianto. *Revista Colombiana de Salud Ocupacional*, Vol. 14, núm. 1, 2024, e-10560, p. 9. *Cfr.* VIGUIRI PEREA, A. (2009). *Op. cit.,* p. 222.

[57] STS núm. 1200/2023 de 21 de julio. Roj: STS 3538/2023 – ECLI:ES:TS:2023:3538 (Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg). La sentencia recoge la doctrina del Alto Tribunal sobre el *dies a quo* ante daños permanentes o duraderos en «caso de las enfermedades crónicas (STS de 18 de diciembre de 2014, rec. n.º 2339/2012 —amianto—; 5 de mayo de 2010, rec. n.º 1323/2006 —tabaquismo— y 15 de octubre de 2008, rec. n.º 2721/2003 y 19 de enero de 2011, rec. n.º 1331/2007 —contagio VIH—), y de los daños medioambientales (SSTS de 11 de junio de 2011, rec. n.º 1905/2009 y 28 de octubre de 2009, rec. n.º 170/2005), entre otros».

[58] STS núm. 741/2016 (Sala 4.ª), de 15 de septiembre de 2016. Roj: STS 4369/2016 – ECLI:ES:TS:2016:4369 (Ponente: Excmo. Sr. D. José Manuel López García de la Serrana).

[59] STS núm. 639/2015 (Sala 1.ª), de 3 de diciembre de 2015. Roj: STS 5414/2015 – ECLI:ES:TS:2015:5414 (Ponente: Excmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana).

[60] *Vid.* STS núm. 141/2021 (Sala 1.ª, Pleno), de 15 de marzo de 2021. Roj: STS 807/2021 – ECLI:ES:TS:2021:807 (Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg).

[61] *N. B.* Es de destacar que en el estudio de casos norteamericanos, destaca de antiguo esta regla que *provides that the cause of action accrues when the plaintiff knows, or through the exercise of due diligence should have known, of the injury* (Trad. «establece que la causa de la acción se produce cuando el demandante tiene conocimiento, o debería haber tenido conocimiento mediante el ejercicio de la diligencia debida, del daño». *Cfr.* (1984). Asbestos litigation a trend toward the discovery rule. *American Journal of Trial Advocacy,* 8(2), 315-318; que no es sino un equivalente a nuestra *actio nata* del art. 1969 CC.

[62] Como se ha expuesto previamente, el Real Decreto en cuestión, vigente desde el 18 de septiembre, establece pautas específicas respecto a la prescripción en situaciones anteriores a su entrada en vigor. En particular, se prevé que cuando la firmeza de la resolución administrativa o judicial que reconozca el derecho a una pensión derivada de una contingencia profesional vinculada a la exposición al amianto o al diagnóstico de las patologías incluidas en el anexo I, haya ocurrido con anterioridad a dicha fecha, el cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio del derecho a la compensación se iniciará a partir del momento en que el Real Decreto comenzó a regir. Asimismo, en los supuestos en que la persona afectada no haya podido ejecutar la sentencia debido a la existencia de un auto de insolvencia, y siempre que no haya transcurrido el término de prescripción de cinco años desde la fecha de ese auto hasta la entrada en vigor de la Ley 21/2022, de 19 de octubre, se establece que el plazo de prescripción quinquenal comenzará a contarse desde la emisión del auto de insolvencia. De este modo, el legislador evidencia su voluntad de armonizarse con la más reciente jurisprudencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, vinculando el inicio del plazo de prescripción al momento en que se dicta la resolución, sea esta de naturaleza judicial o administrativa.

[63] *Cfr.* AZAGRA MALO, A: y GILI SALDAÑA, M. (2005). *Op. cit.,* p. 19. Señalan que «el art. 53 de la Ley 2000-1257, de 23 de diciembre de 2000, *de financement de la sécurité sociale pour 2001* (desarrollado por el *Decreto 2001-963, de 23 de octubre de 2001*), creó el *Fonds d'Indemnisation des Victimes de l'Amiante, FIVA*, un fondo de compensación sin culpa financiado y administrado por el Estado que indemniza a las víctimas ocupacionales y no ocu-

pacionales del amianto de acuerdo con un baremo basado en dos criterios indemnizatorios: el tipo y la gravedad de la enfermedad, y la edad de la víctima».

[64] Instituto Vasco de Seguridad y Salud Laborales, *Los fondos de compensación para personas afectadas por el amianto* (Informe Osalan), 2012.

https://www.osalan.euskadi.eus/contenidos/informacion/a_informacionestudios/es_informe/adjuntos/fondo_compensacion_amianto_2012.pdf

[65] El Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo, en la Sentencia núm. 951/2025, de 17 de junio, resuelve sobre responsabilidad extracontractual y la aplicación orientativa del régimen previsto en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, en ámbitos ajenos al tráfico y la circulación, donde su baremo no resulta de carácter obligatorio. La Sala estima parcialmente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada y establece que procede la aplicación orientativa del sistema de valoración de daños introducido por la referida Ley 35/2015, incluso cuando los hechos causantes del daño ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigor de esta normativa. La acción de responsabilidad extracontractual ejercitada por catorce demandantes, afectados por exposición ambiental y doméstica a fibras de asbesto, derivada de la actividad industrial desarrollada por la parte demandada en su fábrica de materiales de fibrocemento con contenido de amianto fue estimada parcialmente en las instancias previas. En el recurso de casación se suscitaron, entre otras, cuestiones relativas a la procedencia de aplicar orientativamente el baremo vigente en el momento del fallecimiento o diagnóstico; la compatibilidad entre las acciones ejercitadas en concepto de heredero ("iure hereditatis") y en concepto de perjudicado directo; y la correcta determinación de la indemnización para los sucesores procesales de los afectados que fallecieron durante el procedimiento. Lo interesante de esta STS del Pleno es la modificación de su doctrina para declarar que, cuando así se solicite, es procedente la aplicación orientativa del régimen introducido por la Ley 35/2015 para valorar daños producidos en ámbitos extracontractuales ajenos a la circulación, aun cuando los hechos perjudiciales fueran anteriores a la entrada en vigor del baremo. La fundamentación jurídica se apoya en que el baremo constituye un criterio valorativo útil para la adecuada motivación y cuantificación del daño. En aquellos ámbitos en que el baremo no resulta vinculante, el principio constitucional de reparación íntegra aconseja la indemnización de daños no recogidos taxativamente, la posibilidad de establecer criterios correctores ajustados a las circunstancias particulares y la valoración de daños anteriores conforme a los parámetros del nuevo baremo. Esto responde a la consideración de que, si la aplicación del baremo es meramente orientativa, no resulta lógico imponer el rígido seguimiento de criterios que no eran vinculantes al momento de la producción del daño ni lo son en la actualidad. Asimismo, la Sala reafirma la doctrina contenida en la Sentencia del Pleno 141/2021, de 15 de marzo, ya comentada, según la cual los daños corporales sufridos por el causante del daño antes de su fallecimiento, debidamente acreditados, pueden ser reclamados por sus herederos y resultan compatibles con el daño experimentado por éstos en su condición de perjudicados por el fallecimiento. *Cfr*. STS núm. 951/2025, de 17 de junio (Roj: STS 2866/2025 – ECLI:ES:TS:2025:2866). Ponente: Excma. Sr. D.ª María de los Ángeles Parra Lucán.

[66] SAP Madrid núm. 494/2021 de 22 de diciembre de 2021 – ROJ: SAP M 14686/2021 ECLI:ES:APM:2021:14686. (Ponente: D.ª Inmaculada Melero Claudio).

[67] la *Directiva 1999/77/CE de la Comisión, de 26 de julio, por la que se adapta al progreso técnico por sexta vez el anexo I de la Directiva 76/769/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (amianto)*. (DOCE núm. L 207, de 6 de agosto).

[68] DE VERDA Y BEAMONTE (2016, 204-205). El autor recuerda que se trata de una responsabilidad objetiva por parte del vendedor que no puede ser desplazada por pacto de exoneración de responsabilidad, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de consumidores y usuarios («que considera inderogable por la voluntad de los contratantes el régimen de responsabilidad del vendedor por incumplimiento del deber de conformidad).

[69] Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda. BOE núm. 124, de 25 de mayo.

[70] *Vid.* Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (BOE núm. 266, de 06 de noviembre). El artículo 17.3 LOE, párrafo segundo, establece la responsabilidad solidaria del promotor por los vicios o defectos de construcción.

[71] *Cfr.* MEDRANO ARANGUREN (2023, 97). La magistrada autora del trabajo estima que existe responsabilidad en un caso de falta de información por parte de la inmobiliaria «por no haber desplegado la sociedad inmobiliaria la diligencia que le era exigible, dada su condición profesional, para comprobar si la vivienda en cuya transmisión tuvo intervención como mediadora era apta para su habitabilidad por los compradores, y ofrecer a estos la información correspondiente».

[72] *Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda*. BOE núm. 124, de 25 de mayo.

[73] *Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre «Erradicar el amianto en la UE» (2015/C 251/03) de 8 de julio de 2014.* (DOUE C 251, de 31 de julio de 2015).

[74] *Reglamento (CE) 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) 1488/94 de la Comisión así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión*. DOUE núm. 396, de 30 de diciembre.

Trabajo recibido el 5 de agosto de 2025 y aceptado para su publicación el 20 de octubre de 2025